

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA  
CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**USO INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LOS  
PROCESOS LABORALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA**

**LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA  
CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**USO INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LOS  
PROCESOS LABORALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA**

TESIS

Presentada al honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Santa Rosa

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022**

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO  
DEL  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DIRECTOR:</b>	Lic. José Luis Aguirre Pumay
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Elmer Amilcar Carrillo Chávez
<b>REPRESENTANTE DE DOCENTES TITULARES:</b>	Lic. Walter Armando Carbajal Díaz
<b>REPRESENTANTE DE DOCENTES TITULARES:</b>	Lic. Alex Edgardo Lone Ayala
<b>REPRESENTANTE DE EGRESADOS:</b>	Lic. José Domingo González Morales
<b>REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:</b>	Br. Héctor Edmundo Pablo Solís
<b>REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:</b>	Br. Samuel Antonio Hernández del Cid

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Fase Pública:**

<b>Presidente:</b>	Licda. Rocío Raquel Sierra Roldán
<b>Secretario:</b>	Licda. Emy Yajaira Melgar Solares
<b>Vocal:</b>	Lic. Eddy Víctor Hugo García y García

**Fase Privada:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Efraín Barrientos Jiménez
<b>Secretario:</b>	Lic. Hesler Anibal González Dónis
<b>Vocal:</b>	Licda. Rocío Raquel Sierra Roldán

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



HESLER ANIBAL GONZÁLEZ DONIS  
ABOGADO Y NOTARIO  
BARRIO SAN SEBASTIÁN, CHIQUIMULILLA, SANTA ROSA  
TELÉFONO: 5923- 4123

Chiquimulilla, Santa Rosa, 06 de abril de 2022.

Licenciada Emy Yajaira Melgar Solares  
Coordinadora de Unidad de Asesoría de Tesis  
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario  
Centro Universitario de Santa Rosa.



RESPETABLE LICENCIADA:

De manera respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la Providencia emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, del Centro Universitario de Santa Rosa, en la que se me nombró asesor del trabajo de Tesis titulado: **“USO INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA”** de la estudiante: **LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**, con número de carné: **201544242**.

Al revisar el trabajo de tesis relacionado, informo que hice las recomendaciones y sugerencias respecto al tema desarrollado y el mismo reúne los requisitos exigidos en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Santa Rosa; dado que los métodos y técnicas de investigación aplicadas son congruentes y adecuados para este tipo de investigación.

Por lo que el trabajo de tesis de la estudiante **LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**, reúne los requisitos requeridos en el Normativo para la elaboración del trabajo de Tesis y en virtud de ello emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Lic. Hesler Anibal González Donis  
Abogado y Notario  
Colegiado 20264

Lic. Hesler Anibal González Donis  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC  
CUNSARO**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
CUNSARO -SECCIÓN CHIQUIMULILLA

PROVIDENCIA No. UAT/R-08-2022

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. Chiquimulilla, Santa Rosa, once de mayo del dos mil veintidós.

Atentamente, pase al **LICENCIADO LUIS FELIPE GODOY MORALES** para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**, intitulado: **“USO INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que mejoren la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que consideren pertinentes.

  
Licda. Emy Yajaira Melgar Solares  
COORDINADORA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS CHIQUIMULILLA

EYMS/csrp

“Id y enseñad a todos”

  
Licenciado  
Luis Felipe Godoy Morales  
Abogado y Notario



LICENCIADO LUIS FELIPE GODOY MORALES  
BARRIO SAN SEBASTIÁN  
CHIQUIMULILLA, SANTA ROSA  
TEL: 5433- 9732.

Licenciado  
*Luis Felipe Godoy Morales*  
Abogado y Notario

Chiquimulilla, Santa Rosa, 22 de Junio de 2022.

Licda. Emy Yajaira Melgar Solares  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario  
Centro Universitario de Santa Rosa –USAC-



Licenciada Melgar Solares:

Atentamente me dirijo a usted en atención a la Providencia No. UAT/R -08-2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, en la cual se me nombra REVISOR de tesis de la bachiller: **LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**, quien se identifica con número de carné: 201544242; por lo cual se le brindó asesoría a su trabajo denominado: **“USO INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA”**, y de manera atenta a usted comunico:

La bachiller ha atendido satisfactoriamente las recomendaciones que se le hicieron en cuanto a lo indicado en la providencia de mérito referente al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Santa Rosa y en virtud que el trabajo de tesis relacionado se encuentra debidamente elaborado, me permito otorgar **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto que la bachiller **LIGIA MARÍA PINEDA AVILA**, prosiga con el trámite correspondiente

  
Lic. Luis Felipe Godoy Morales  
Abogado y Notario  
Col. 6213.

Licenciado  
*Luis Felipe Godoy Morales*  
Abogado y Notario



**USAC**  
**CUNSARO**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
CUNSARO –SECCIÓN CHIQUIMULILLA

Oficio No. UAT/OI-03-2022  
Ref. EYMS/csrp

Chiquimulilla, 19 de septiembre de 2022

Licenciado  
José Luis Aguirre Pumay  
Director del Centro Universitario de Santa Rosa  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Cuilapa, Santa Rosa

Distinguido Señor Director:

Muy atenta y respetuosamente me dirijo a usted para referirle el informe final de la alumna **Ligia María Pineda Avila**, quien se identifica con carné no. **201544242**, para que se ordene la impresión según lo establece el artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis.

La estudiante **Ligia María Pineda Avila** ha cumplido con todos los requisitos de forma, fondo y estilo requeridos por el normativo y el instructivo general para la elaboración de tesis.

El documento cuenta con 121 folios, incluyendo las páginas previas. Al agradecer su atención al presente, quedo a sus respetables órdenes.

Lcda. Emy Yajaira Melgar Solares  
COORDINADORA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



/cc. archivo



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Santa Rosa  
CUNSARO



DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA –CUNSARO–  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,

Cuilapa, 04 de Octubre de dos mil veintidós

Orden de Impresión 12/2022

Con vista en los dictámenes favorables que anteceden y de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, AUTORIZA la impresión del trabajo de tesis titulado “USO INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA”, de la estudiante **Ligia María Pineda Avila**, quien se identifica con el Registro Académico número 201544242 y con el número de CUI: 2649 10184 0608.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. José Luis Aguirre Pumay

Director

Centro Universitario de Santa Rosa



## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Fuente inagotable de sabiduría, que con su infinita misericordia me ha sostenido en todo momento, enseñándome a no temer ni desmayar, a esforzarme y a ser valiente.

### **A MIS PADRES:**

Rosa María Avila y Carlos Pineda Melgar, por ser sinónimo de amor, apoyo incondicional, esfuerzo, trabajo y honradez, definitivamente Dios pensó en mí cuando los creó y me consintió de una manera tan especial al ser su hija, que cada logro que obtenga a lo largo de mi vida sea una pequeña recompensa ante todo lo que he recibido.

### **A MIS HERMANOS:**

Por estar presente en cada etapa de mi vida y apoyarme incondicionalmente.





## ÍNDICE

RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN.....	ii

### CAPÍTULO I

1. La acción constitucional de amparo.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.1.1. Historia de la acción constitucional de amparo.....	1
1.1.2. Acción constitucional de amparo en Guatemala.....	3
1.2. Definición de amparo.....	6
1.2.1. Características de la acción constitucional de amparo.....	8
1.2.2. Principios que rigen el amparo.....	9
1.3. Análisis de la procedencia del amparo de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.....	15

### CAPÍTULO II

2. Proceso ordinario laboral .....	21
2.1. Desarrollo del proceso ordinario laboral en el Juzgado de trabajo y previsión social.....	23
2.1.1. Demanda.....	23
2.1.2. Excepciones dilatorias.....	26
2.1.3. Emplazamiento.....	27

2.1.4. Actitudes del demandado.....	
2.1.5. Apertura a Prueba.....	31
2.1.6. Auto para mejor fallar.....	32
2.1.7. Sentencia.....	32
2.2. Desarrollo del proceso ordinario laboral en las Salas de apelaciones de trabajo y previsión social.....	33
2.2.1. Apelación.....	35
2.2.2. Elevación de Autos.....	37
2.2.3. Audiencia de agravios.....	37
2.2.4. Vista.....	37
2.2.5. Auto para mejor proveer.....	38
2.2.6. Sentencia.....	39

### CAPÍTULO III

3. Evaluación de los requisitos de petición de la acción constitucional de amparo.....	41
3.1. Requisitos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad.....	42
3.2. Procedencia de la acción de amparo.....	45
3.2.1. Doctrina legal sobre procedencia de la acción constitucional de amparo.....	47



3.3. Análisis de los tipos de agravios manifestados en los amparos Interpuestos en contra de la sentencia de las Salas de apelaciones de trabajo y previsión social.....	60
--	----

## CAPÍTULO IV

4. Uso inadecuado de la acción constitucional de amparo en los procesos laborales en el departamento de Santa Rosa.....	67
4.1. Análisis de resultados de la mala utilización de la acción de amparo dentro de los procesos laborales en el departamento de Santa Rosa.....	67
4.2. Tipos de agravios manifestados en las acciones constitucionales de amparo en contra de la sala de apelaciones de trabajo y previsión social del departamento de Santa Rosa.....	73
4.3. Sentencias de la Sala de apelaciones de trabajo y previsión Social que fueron impugnadas a través de las acciones de amparo.....	75
4.4. Acciones constitucionales de amparo interpuestas en contra de las Salas de apelaciones de trabajo y previsión social.....	78

## CAPÍTULO V

5. Propuesta de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	81
5.1. Procedimiento para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	77



5.1.1. Identificación de autoridades involucradas y el papel que juegan en la reforma.....	85
5.2. Modificación a la multa establecida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.....	87
5.2.1. Planteamiento de propuesta de reforma del artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.....	88
5.3. Implementación de criterios para la admisión de acciones constitucionales de amparo.....	88
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES.....	92
FUENTES DE CONSULTA.....	94
ANEXOS.....	99



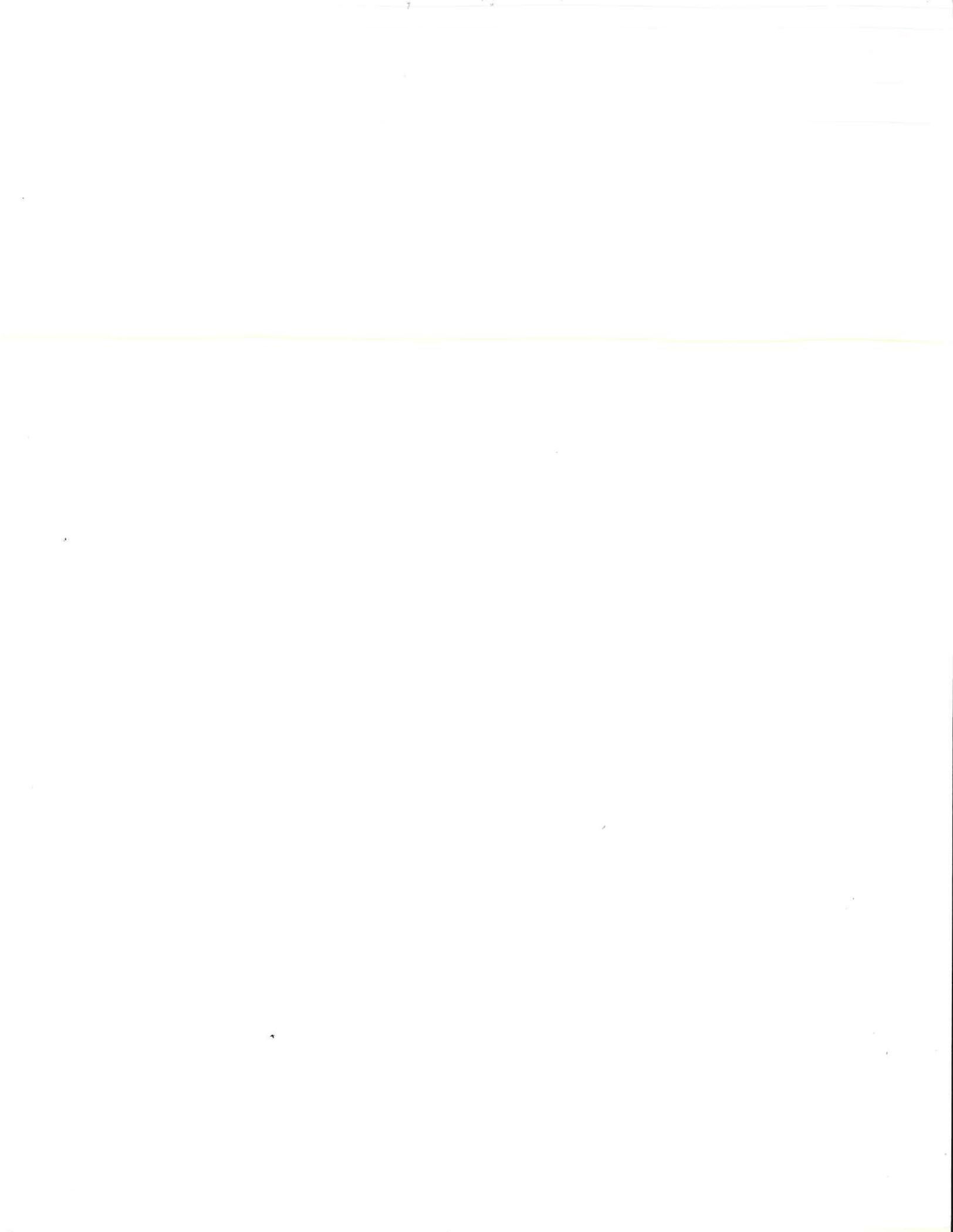
## RESUMEN



En los procesos judiciales que se tramitan los diferentes órganos jurisdiccionales, especialmente ante los juzgados de trabajo y previsión social, al dictarse una resolución que pone fin al proceso, la parte a quien dicha resolución no le es favorable puede acudir nuevamente ante el órgano jurisdiccional a revocarla y de esta manera solicitar la restitución del derecho violentado.

En el departamento de Santa Rosa se ve reflejado el uso inadecuado de la acción constitucional de amparo, toda vez que a través de investigación realizada ante los diferentes órganos jurisdiccionales se determinó que de doce amparos interpuestos siete de ellos son presentados por parte del patrono, en los cuales se pretende reestablecer un derecho constitucional que no ha sido violentado, declarándolo sin lugar.

Por tal motivo se concluye que lejos de restituir un derecho constitucional violentado como lo establece la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, lo que evidentemente se provoca es que se conozca una acción amparo que no procederá porque evidentemente tal violación no existe, congestionando de esta que el sistema de justicia; asimismo, que el trabajador al ignorar que dicha acción carece de efectos suspensivos se desespere y acepte las pretensiones que el actor le ofrece.



## INTRODUCCIÓN



La Constitución Política de la República de Guatemala en su parte pragmática establece los medios de defensa y orden Constitucional a los que toda persona puede recurrir en caso de que algunos de sus derechos inherentes sean susceptibles de violación o bien ya hayan sido violentados.

Dentro de los medios de defensa Constitucional se encuentra la acción de amparo, regulada en el artículo 265 de la Constitución Política, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, respectivamente; teniendo como fin proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, debido a que no hay ámbito que no sea susceptible de la acción de amparo, procederá siempre contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos constitucionales que las leyes garantizan.

Los procesos que se ejecutan en el sistema de justicia guatemalteco, especialmente en el ámbito laboral, tanto patrono como trabajador tienen el derecho irrenunciable de acudir a los órganos jurisdiccionales a interponer medios de impugnación en caso de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional sea contraria a las leyes o a sus derechos.

En los Procesos laborales que existen en el departamento de Santa Rosa se ha visto

reflejada la mala utilización de la acción constitucional de amparo, toda vez que lo que la parte que interpone dicha Acción lo hace con la intención de retrasar el proceso ignorando que ésta carece de efectos suspensivos.

Entonces, la interposición de la Acción Constitucional de Amparo, cuando los presupuestos procesales no lo ameritan, provoca que el Tribunal de Amparo se convierta en una instancia revisora de lo actuado por la Sala de Trabajo y Previsión Social, situación que violenta notablemente lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, y provocando que lejos de restituir un derecho constitucional violentado, congestionar el sistema de justicia con la interposición de tal acción cuando es, evidente que no existe violación alguna a los derechos constitucionales.

El trabajo de investigación tiene como hipótesis determinar si con la interposición inadecuada de la acción de amparo lejos de restituir un derecho constitucional no violentado, congestiona el sistema de justicia; asimismo, tiene como objetivo proteger a la parte económicamente más débil de la relación laboral evitando que se interponga la acción de amparo de manera frívola, cuando evidentemente los presupuestos procesales no lo ameritan evitando perjudicar a la parte contraria, quien desconociendo los efectos de la acción de amparo acepta las pretensiones que le ofrece el interponente.

En virtud de lo anterior, el estudio que se realizará en el presente trabajo de investigación, el cual está contenido en cinco capítulos, siendo estos:



capítulo I: Historia y antecedentes de la acción de amparo, capítulo II: proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, capítulo III: Evaluación de los requisitos de petición de la acción de amparo, capítulo IV: Uso inadecuado de la acción constitucional de amparo en los procesos laborales en el departamento de Santa Rosa y capítulo V: Propuesta de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

## CAPÍTULO I

### 1. La acción constitucional de amparo

#### 1.1 Antecedentes

##### 1.1.1 Historia de la acción constitucional de amparo

El ser humano, desde la época primitiva, ha vivido en agrupaciones familiares, tribus, hordas o clanes, ya que por su naturaleza no ha vivido aislado. En las comunidades ha existido el director que representa la voluntad colectiva, el cual es denominado jefe. La existencia de una autoridad dentro de una comunidad ha sido fundamental para evitar que exista anarquía. Primitivamente esta autoridad era entregada a quien tenía mayor fuerza física o moral, es decir, a los mejores cazadores, ancianos o sacerdotes.

Desde la antigüedad, los directivos han gozado de prerrogativas que se han convertido en un medio para cometer abuso de poder y conducidos por la arbitrariedad lo cual ha provocado la oposición colectiva. “En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado de grupo sometido, pero la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición. La reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia de lo humano por lo que basta una simple reflexión para derivarla, independientemente

de que es constatable en cualquier comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe.”<sup>1</sup>

En la Edad antigua no existía ningún instrumento protector de las garantías individuales, ya que por la existencia de la esclavitud se invisibilizaban los derechos fundamentales de las personas. Conforme a la evolución de las comunidades de todo el mundo se pudo ir observando que de forma paulatina fueron apareciendo indicios de una protección enfocada a los derechos humanos.

En Roma era posible acusar a los funcionarios cuando cesaban sus funciones, surgiendo así una institución jurídica de carácter pretoriano, la cual es considerada como un antecedente de la conservación de los derechos humanos, que se denominaba *homo libero*, exhibiendo ante el pretor al particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto que lo privaba de su libertad y contra el Individuo que lo ejecutaba, pero no se puede considerar un antecedente del amparo actual porque se daba contra los actos de particulares y no contra actos de autoridad, se considera más el origen del *habeas corpus*.

En la República romana existía la *intercessio*, que correspondía a la facultad que se ejercía por parte de quienes ejercían magistraturas superiores para oponerse a las decisiones de sus colegas de igual cargo, inclusive, podían vetar las decisiones de otros magistrados como ocurría en los tribunos de la plebe. Es decir, que se puede

---

<sup>1</sup> García, Carlos Arellano. *El juicio de amparo*. p. 1037.

considerar un precedente del amparo actual, ya que ésta tendía a prevenir los abusos de poder de los funcionarios públicos, a los ciudadanos oprimidos o perjudicados por un mandato de los magistrados se les concedía el derecho de reclamar auxilio.

### 1.1.2 Acción constitucional de amparo en Guatemala

De conformidad con lo afirmado por el autor Aguirre Godoy se establece que "la introducción del amparo en el derecho constitucional guatemalteco se origina con la reforma decretada el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente en el periodo del presidente Carlos Herrera, que modificaba la Constitución Política de 1879, reformando el artículo 34 de dicho cuerpo legal, al reconocer así el derecho de amparo y disponiendo que una ley constitucional regulara esa garantía".<sup>2</sup> En su artículo 34 se establecía que: "la Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía". A partir de entonces se mantiene como garantía constitucional dentro del ordenamiento jurídico, es decir, se recoge en las diferentes Constituciones Políticas que se han promulgado como resultado de consecutivos golpes de Estado.

Señala el autor Edmundo Martínez que a raíz del golpe de estado del 5 de diciembre de 1921, la Ley de Amparo de ese mismo año se vio afectada, puesto que fueron derogadas las reformas constitucionales que le habían dado origen; razón por la cual,

---

<sup>2</sup> Corado, Mauro Roderico. *El amparo constitucional en Guatemala*. p. 154.

la Asamblea Legislativa emitió una nueva Ley de Amparo el 12 de mayo de 1928 como corolario de las reformas constitucionales de 1927. Resulta oportuno señalar que esta ley estuvo vigente durante treinta y siete años, hasta 1965 (que fue derogada por el golpe de Estado producido por el ejército) y conservó su vigencia y eficacia a través de cambios políticos que implicaron dos reformas a la Constitución de 1879, su derogatoria total y sustitución por la Constitución de 1945 y luego la vigencia de cuatro constituciones más.

Sin embargo, un sector de la doctrina señala que esta institución de garantía aparece ya contemplada por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al prever el derecho que tiene toda persona a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad, que violen en su perjuicio alguno de sus derechos fundamentales. Disposición que también recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8o., aunque si bien como señala Albanése, no especifica el alcance de esta garantía, "al omitir enunciar la protección sólo de los actos emanados de la autoridad, permite una interpretación acorde con la expansión interpretativa desarrollada con posterioridad."<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, extendió su aplicación a los países signatarios del mismo al establecer, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o

---

<sup>3</sup> Albanése, Susana. Garantías judiciales, algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humanos. p. 283.

a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...].

La anterior circunstancia fue confirmada por la Corte Interamericana al pronunciarse sobre la opinión consultiva No. 6 formulada por la República Oriental de Uruguay, en donde se dijo que la acción de amparo, así como el hábeas corpus, efectivamente son los "recursos sencillos y rápidos" a que alude la Convención.

En la historia contemporánea del amparo guatemalteco, dice Aguirre Godoy que "a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1965 durante el gobierno militar de Enrique Peralta Azurdia, volvió a regularse el amparo, y con él, el Decreto No. 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, o sea la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, que al igual que la Constitución de ese año cobraron vigencia a partir del 5 de mayo de 1966".<sup>4</sup>

La regulación del actual amparo tiene connotaciones distintas que le apartan del modelo mexicano que utilizó en sus inicios, aunque buena parte de la jurisprudencia doctrinaria que sostiene la Corte de Constitucionalidad se apoya básicamente en la información que proporciona tanto la doctrina mexicana como en la española y colombiana, pero busca adquirir fisonomía propia, aunque en su desarrollo ha influido

---

<sup>4</sup> Godoy, Mario Aguirre. *El Derecho Procesal Civil*. p. 172.

el amparo español.

En cuanto a la Ley de Amparo de 1921, que contó con un procedimiento específico, se trataba de una ley desarrollada en cuarenta artículos repartidos en seis capítulos, que diferenciaban el amparo de la exhibición personal. Destacaban características especiales, tales como la estructuración de un procedimiento para el trámite del amparo, breve, antiformalista, impulsado de oficio, de instancia única.

Con la admisión para su trámite al momento de ser presentado, el juez pedía los Antecedentes o informe dentro de veinticuatro horas; se daba vista al recurrente y al Ministerio Público por el mismo plazo, se decretaba si era procedente el amparo provisional, se podía dictar resolución final o bien decretar la apertura a prueba por 8 días y la sentencia dentro de veinticuatro horas de concluido el periodo probatorio. La prueba debía practicarse de oficio y la autoridad impugnada podía intervenir en cualquier estado del procedimiento; siempre estaban a cargo de la autoridad recurrida, las costas procesales.<sup>5</sup>

## 1.2 Definición del amparo

En el sentido más amplio, el amparo se puede definir como una acción o recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano y del que conoce un tribunal específico como un

---

<sup>5</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala*. p. 216.

Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en la legislación de cada país; esta acción cumple una doble función la cual consiste en la protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

De conformidad con el autor Juventino Castro, “el amparo es un proceso concentrado de anulación –y de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto.”<sup>6</sup>

El amparo consiste en proteger de modo originario los derechos regulados en la constitución o en leyes de rango constitucional. Es una garantía procesal para las personas que pretende un resguardo de los derechos constitucionales y que es conocido por diversos órganos jurisdiccionales depende de quién sea la autoridad impugnada, esto en concordancia con lo establecido en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>6</sup> Juárez, Juan Francisco. *Constitución y justicia constitucional*. p. 89.

### 1.2.1 Características de la acción constitucional de amparo

Respecto a las características del amparo en Guatemala, existen varios criterios, algunos autores extraen estas características de la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como el Abogado Robin Ernesto Muñoz Martínez que establece las siguientes características:

- a) Es protector de los derechos fundamentales;
- b) Es restaurador de los derechos fundamentales violados
- c) Es un medio de defensa de que goza todo gobernado para lograr el respeto de los derechos fundamentales;
- d) Procede únicamente en contra de resoluciones, actos, disposiciones o leyes de autoridad pública;
- e) No hay materia o ámbito que no sea susceptible de amparo.

Martín Ramón Guzmán Hernández, profesor guatemalteco, establece en su obra las siguientes características:

- a) Es un recurso o un proceso judicial.
- b) Posee rango constitucional. Esto es que su creación, como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.
- c) Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace

necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea características de fundamental, es decir, que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.

d) Es político. Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.

e) Es un medio de protección: e.1) preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; e.2) restaurador, cuando la violación contra estos derechos ocurrió.

### 1.2.2 Principios que rigen el amparo

Los principios del derecho son el origen o el fundamento de normas y participan de la idea de principalidad que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del derecho. Se fundamentan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza misma de las cosas.

El autor Briseño Sierra fija la atención en los principios buscando una orientación de la normativa, no se trata que estos principios sean el fundamento de la regulación ya que los mismos pueden ser absolutos o relativos, unívocos o contrapuestos. Se llaman principios siempre que establezcan directrices para el desarrollo del proceso.

En el presente caso, la acción constitucional de amparo por ser un proceso judicial, se encuentra revestido de una serie de presupuestos, requisitos, principios, reglas

técnicas, entre otras, que tienen como fin primordial garantizar que la acción sea efectiva y revista, a la persona que lo invoca, de una protección de sus derechos que le permita contar con el respaldo de una certeza jurídica necesaria para el resguardo de los mismos.

Dentro de los principios que se consideran fundamentales para la acción constitucional de amparo se pueden enunciar los siguientes:

**a) Principio de definitividad**

Este principio se manifiesta en que para que el tribunal constitucional realice el examen de fondo del amparo es indispensable que el acto haya “asumido un estado procesal de definitividad”, lo cual se traduce a que previamente a utilizar la acción constitucional de amparo el interponente debe agotar todas las vías establecidas en la ley para hacer efectivo su derecho.

Existen pronunciamientos realizados por la Corte de Constitucionalidad, respecto al principio de definitividad de los cuales se enuncian los siguientes:

- “El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentra la de definitividad

del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que para pedir amparo, salvo en los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso”<sup>7</sup>

- “Para pedir amparo deben agotarse previamente los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso, por lo que, al no cumplir con el requisito de la definitividad, el amparo deviene notoriamente improcedente.”<sup>8</sup>

#### **b) Principio de instancia de parte**

De conformidad con lo expuesto por el autor Ignacio Burgoa, “para que se promueva el amparo resulta indispensable que sea promovido por único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en que los casos previstos se descarta la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional”.<sup>9</sup>

Este principio dispositivo que se refiere a que el procedimiento que corresponde a la

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad. *Gaceta 44*. p. 29.

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad. *Gaceta 41*. p. 18

<sup>9</sup> Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. p. 96.

actividad jurisdiccional solo puede iniciar a petición de parte, esto quiere decir, que la actuación judicial está sujeta a una acción que debe realizar el interesado ya que el tribunal de amparo no actúa de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual refiere a que todo proceso relativo a la justicia constitucional debe ser iniciado por el interesado, todas las diligencias posteriores si serán impulsadas de oficio por el tribunal respectivo.

Además, el inicio del proceso se encuentra sujeto a un impulso del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Para iniciar el proceso el escrito inicial debe llenar ciertos requisitos dentro de los cuales se requiere un auxilio profesional con excepción de las personas que no cuenten con los recursos económicos o personas discapacitadas, en tal caso serán representados por el Procurador de los Derechos Humanos.

**c) Agravio personal y directo**

Para que una persona pueda obtener la tutela de la acción constitucional de amparo, es necesario que la persona que realiza la reclamación sea directamente la afectada, que su perjuicio corresponda a una ley, un acto, una resolución o disposición, que sea emitida por un poder público o entidad particular que contenga una violación a los derechos constitucionalmente establecidos.

Como establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la acción de amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, pero dicha violación debe ser provocada o dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo.

De acuerdo con el autor Burgoa “la presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual.”<sup>10</sup>

#### **d) Oficiosidad en el impulso del proceso**

Si bien se ha expresado anteriormente que, el inicio del trámite del proceso de amparo se realiza en forma rogada o a petición de parte, todo el impulso posterior hasta su finalización es de oficio, lo que significa que el paso a las etapas sucesivas de la acción de amparo, diligenciamiento de pruebas, corrección de deficiencias en el trámite, etc., deben procurarse por el tribunal sin necesidad de excitativa de las partes. Así lo exige el artículo 6º. de la ley de Amparo, al decir que en todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación del trámite es rogada. “Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará

---

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. p. 98.

se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”.<sup>11</sup>

La aplicación del principio de oficiosidad continúa en la etapa de ejecución forzosa de las sentencias. De conformidad con lo regulado por el artículo 54 de la ley de amparo que establece que si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo.

#### **e) Limitación de pruebas y recursos en la tramitación del amparo**

Este consiste en que el diseño del proceso de amparo conlleva la intención de un procedimiento breve, sencillo, rápido, en el cual deben establecerse principalmente dos hechos uno es la existencia del acto, resolución o proceso reclamado, en las circunstancias denunciadas por el interesado lo cual es una cuestión de hecho y el otro consiste en determinar si esta cuestión fáctica vulnera o no derechos fundamentales, lo cual constituye una cuestión de derecho.

Según lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en juicios de la materia el acto

---

<sup>11</sup> Berducido, Héctor. *Oficiosidad en el impulso del amparo*. p. 1.

reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido.

### **1.3 Análisis de la procedencia del amparo de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

De acuerdo con lo manifestado por el autor Martín Guzmán, en su obra “El amparo fallido”, refiere que el amparo debe contar con ciertos presupuestos procesales los cuales se detallan a continuación:

#### **a) Temporaneidad en la presentación**

El autor guatemalteco Guzmán Hernández, citando a Ignacio Burgoa, establece que doctrinariamente se contemplan plazos prorrogables, los improrrogables y los plazos fatales. Los improrrogables, adoptados por la mayor parte de legislaciones adjetivas, son aquellos que restringen la posibilidad de ampliar su duración establecida en la ley. Pareciera que entre los plazos improrrogables y fatales no existiera ninguna diferencia, sin embargo, generan algunas consecuencias procesales distintas: “el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal sí causa esa consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. p. 531.

Según lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el plazo para interponer el amparo es de treinta días siguientes a la última notificación al afectado o bien de conocido el hecho que le perjudica, considerando que en materia de amparo todos los días y horas son hábiles. Sin embargo, puede haber casos de admisión a trámite del amparo, aunque haya transcurrido el plazo para su interposición, cuando:

- El amparista no fue notificado o porque la notificación no se realizó en la forma debida.
- Tampoco rige el plazo de interposición cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos.

Otro aspecto importante en la interposición de la acción de amparo es que: el plazo para su interposición se interrumpe aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente, ya que éste tiene la obligación de remitirlo al tribunal competente, toda vez que la solicitud de amparo no puede rechazarse mas que para subsanar errores de forma establecidos en la ley.

#### **b) Legitimación activa o pasiva**

Este presupuesto consiste en que todas las personas que participan en el proceso, cuenten con capacidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones, esto se denomina como capacidad de derecho o de goce, que se traduce como una capacidad

de ejercicio, es la aptitud para que una persona pueda actuar por sí misma, como titular de derechos y sujeto de obligaciones, procesalmente se conoce como capacidad de ser parte.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establece en el artículo 25 “el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para interponer el amparo a efecto de proteger los intereses que han sido encomendados” es decir, que la legitimación activa es la facultad que un persona tiene de acudir a un tribunal a interponer la acción constitucional de amparo con el objeto de restituir un derecho afectado; mientras que la legitimación pasiva, es la referida a la persona demandada por la violación de tal derecho.

El autor Guzmán Hernández manifiesta que “existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte: la primera la capacidad de obrar, *legitimatio ad cuasam*, entendida “como la condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, y esto porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que, precisamente, ha de ser el sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva)”; la segunda es la capacidad para ser parte propiamente dicha (*legitimatio ad processum*), entendida como la facultad que la ley otorga a una persona para ser parte en el proceso y realizar actos con eficacia procesal, en nombre propio o ajeno”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Hernández, Martín Ramón. *Recurso de amparo de Derecho Constitucional*. p. 53.

**c) Definitividad en el acto reclamado**

Respecto a la procedencia de la acción de amparo, La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la misma se extiende a toda situación susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, y en los casos siguientes:

- Para que se mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y otras leyes.
- Para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- Para que se declare en casos concretos que una disposición o resolución no legislativa del congreso, no le es aplicable por violar un derecho constitucional.
- Cuando una autoridad dicte un reglamento, acuerdo o resolución con abuso de poder, excediéndose de sus facultades legales, carezca de ellas o las ejerza de tal forma que el agravio que cause o pueda causar no sea reparable por otro medio de defensa.
- Cuando una autoridad administrativa exija al afectado el cumplimiento de un requisito, diligencia o actividad no razonable o ilegal.
- Cuando las autoridades administrativas no resuelvan en el tiempo que establece la ley las peticiones y trámites.

- En materia política cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o los estatutos de las organizaciones políticas.

“En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, cuando el interesado después de haber hecho uso de los recursos establecidos en la ley, persiste la amenaza, restricción o violación de los derechos constitucionales y garantizados por otras leyes”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Hernández, Martín Ramón. *Recurso de amparo de Derecho Constitucional*. p. 56.



## CAPÍTULO II

### 2. Proceso ordinario laboral

#### 2.1. Generalidades

El proceso ordinario laboral es un juicio de conocimiento establecido desde el año 1947, regulado en la legislación guatemalteca, específicamente en el Código de Trabajo; su principal objeto es dilucidar por la vía judicial todas las diferencias que puedan surgir entre empleadores y trabajadores, ya sea en forma individual o bien de manera colectiva entre empleador y los sindicatos.

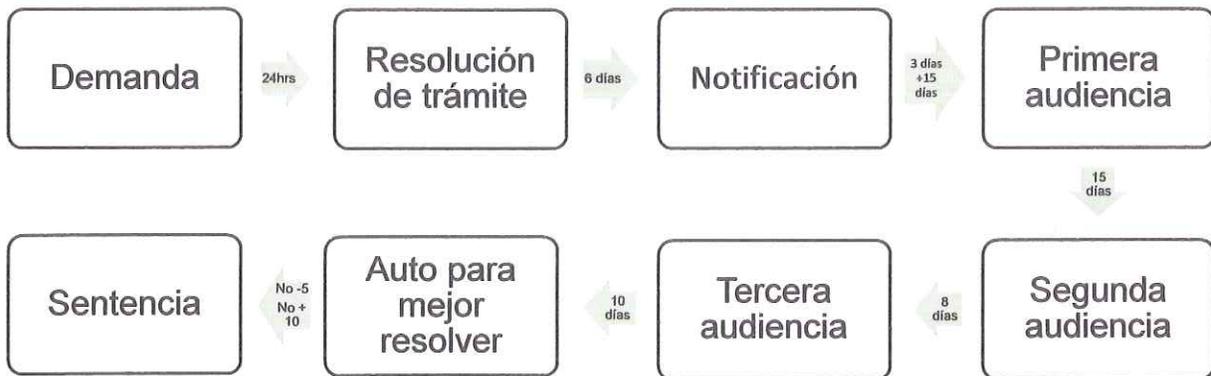
Los conflictos que se susciten en el ámbito laboral, ya sea individuales o conflictos colectivos de carácter económico social, se pueden dar entre patronos y trabajadores, aunque también se ventilan conflictos contenciosos en materia de previsión social en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; aunado a lo anterior, se ventilan a través de un proceso ordinario laboral, todos los asuntos de esta materia que no cuenten con un procedimiento establecido en el Código de Trabajo, toda vez que a través de este procedimiento especialmente se plantean reclamaciones de prestaciones laborales en contra de los patronos, en la cual se incluyen indemnización por tiempo servido, aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, y ventajas económicas.

Por lo general, la mayoría de trabajadores se ven obligados a acudir a este juicio por incumplimiento por parte del patrono en el pago de prestaciones laborales, en especial la indemnización por tiempo servido; cumpliendo con una serie de procedimientos que se ejecutarán hasta obtener una sentencia.

Para realizar una ilustración gráfica de las etapas que conforman el proceso ordinario laboral se presenta el siguiente esquema:

**Figura 1.**

**Juicio ordinario laboral**



Fuente: [http://ww2.oj.gob.gt/estadisticalaboral/index.php?option=com\\_content&view=article&id=109&Itemid=512](http://ww2.oj.gob.gt/estadisticalaboral/index.php?option=com_content&view=article&id=109&Itemid=512).

Consultado: 25 de octubre de 2021

El proceso ordinario laboral es un proceso que se caracteriza por tener como base los principios procesales de impulso procesal de oficio, inmediación y oralidad, los que se encargan de garantizar el ejercicio de los derechos laborales con apego en las leyes laborales y en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **2.2. Desarrollo del proceso ordinario laboral en el Juzgado de trabajo previsión social**

Como todo proceso, el proceso ordinario laboral está conformado de una serie de etapas o fases sucesivas que se desarrollan hasta llegar al resultado deseado. El desarrollo de un proceso implica la participación de un número de personas y recursos materiales que tienen un objetivo determinado.

### **2.2.1. Demanda**

La demanda es un acto de iniciación procesal por antonomasia, se diferencia de la pretensión procesal, en que se basa en una petición formulada ante un órgano jurisdiccional para que disponga la iniciación, así como el trámite que se realizará del proceso.

El artículo 28 de la Constitución Política establece que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. La demanda tiene como fundamento principal el derecho que toda persona tiene de acudir ante los tribunales de justicia a realizar una petición determinada que tiene como fin satisfacer una pretensión, mediante un proceso legalmente establecido, el cual es justo, si se enfoca propiamente en la demanda como tal, ésta es el instrumento legal

que se utiliza para el ejercicio de esa acción la cual tiene como objetivo la iniciación del proceso ordinario laboral.

La demanda es el acto inicial que puede interponerse de manera verbal o escrita ante autoridad judicial, con la cual el interponente manifiesta ante la autoridad competente peticiones sobre un derecho que le asiste y que ha sido violentado, y que se pretende sea restituido mediante un proceso judicial institucionalizado y legalmente establecido dentro del ámbito de derecho.

De acuerdo con lo manifestado por el autor Hugo Alsina respecto al escrito inicial con el que se inicia el proceso ordinario laboral, establece que: “la demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal una protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.”<sup>15</sup>

Dentro de la interposición de la demanda también puede requerirse que sean aplicadas medidas precautorias, en apego a lo establecido en el artículo 332 del Código de Trabajo, siendo una de estas medidas el arraigo. “El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Facio, Arturo Fornier. *Derecho Laboral I*. p. 102.

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 103.

El Código de Trabajo en sus artículos del 85 al 330, contempla una clasificación para las demandas, que es la siguiente:

- a) Orales o escritas por la forma en que son entabladas.
- b) Simples o acumuladas, de acuerdo a la pretensión que contienen.
- c) Introductiva de la instancia o incidental, de acuerdo a su origen.

### 2.2.2. Requisitos de la demanda

Los requisitos que debe contener una demanda se encuentran establecidos en el artículo 332 del Código de Trabajo, los cuales se enuncian a continuación:

- Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar en donde recibe notificaciones;
- Relación de los hechos en que se funda la petición;
- Nombres y apellidos del a persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en el que pueden ser notificadas;
- Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla;

- Petición que se hace al tribunal en términos precisos;
- Lugar y fecha; y
- Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro si aquel faltare o tuviere impedimento o firme de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

De conformidad con la legislación vigente el demandante tiene el derecho de modificar o ampliar la demanda si así conviene a sus intereses, en ocasiones sucede que por olvido se deja de formular alguna pretensión, de manera que se hace necesario ampliar o modificar la demanda original. Sucede también que debido a las maniobras patronales de ocultar su nombre verdadero o el de sus empresas, cuando los trabajadores les demandan se consigne en forma equivocada el nombre del ex-patrono o empresa, lo que obliga a que el demandante modifique su demanda.

### **2.2.3. Excepciones dilatorias**

Las excepciones dilatorias son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda por defectos de forma o de contenido; se interponen previamente a contestarse la demanda o la reconvención y se probará todo lo relativo a ellas en la audiencia que se señale para tal efecto.

Según el autor César Landelino Franco López, "las excepciones dilatorias son aquellos medios de defensa procesal, cuyo propósito es atacar la forma de la demanda con el

objeto de obligar al actor a depurar los defectos, errores u omisiones en que hay podido incurrir, previo al desarrollo del litigio que tendrá lugar dentro del litigio”.<sup>17</sup>

Este tipo de excepciones pueden encontrarse en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según el artículo 342 del Código de Trabajo se interponen antes de la contestación de la demanda y se resuelven en una audiencia que para el efecto se señale, pero puede darse el caso que el actor conteste dicha excepción en la misma audiencia y el juez deberá resolver en el mismo acto.

#### **2.2.4. Emplazamiento**

El emplazamiento es el acto de comunicación procesal en el que el tribunal convoca a las partes para que se apersonen y actúen dentro de un plazo establecido, este requerimiento de apersonamiento se hace por una orden de un juez para que comparezca ante el tribunal en un plazo establecido, con el objeto de poder defenderse de los cargos imputados, pudiendo oponerse a la demanda o cumplir lo que sea ordenado por el órgano jurisdiccional.

La diferencia entre el emplazamiento y la citación es que la citación señala día y hora para que la persona se presente ante autoridad judicial, por otro lado, el emplazamiento únicamente fija el plazo hasta el cual es lícito acudir ante el llamado que realiza el órgano jurisdiccional.

---

<sup>17</sup> Franco López, César Landelino. Manual de Derecho Procesal de Trabajo. p.101.

### 2.2.5. Actitudes del demandado

Las actitudes del demandado consisten en la postura que es asumida por la parte demandada ante las peticiones contenidas en la demanda instaurada estas son las siguientes:

#### - **Rebeldía**

La figura de rebeldía se encuentra establecida en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil y hace referencia que “transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se continuará el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

Se puede definir a la rebeldía como la situación en la que incurre el demandado cuando no comparece en tiempo a la citación o emplazamiento a juicio. También, es la falta de personación del demandado en el proceso dentro del término previsto en el emplazamiento, es la incomparecencia o ausencia inicial en el juicio con la correspondiente inactividad del rebelde el litigio es cuestionado, toda vez que la comparecencia es un derecho y no una obligación, la incomparecencia no es sancionada, pero existe preclusión de las etapas procesales tramitadas mientras dure la rebeldía. El autor Guillermo Cabanellas de la torre define la rebeldía como: “Es la situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la

citación o llamamiento judicial, o ante la negativa a cumplir sus mandatos intimaciones”.<sup>18</sup>

Según el autor Víctor Rivera en cuanto a la rebeldía manifiesta: “en realidad cualquiera que sea el criterio que pudiera aceptarse, lo cierto es que, la rebeldía debe estimarse como una institución de carácter procesal, cuyo fin es que el proceso no se paralice como consecuencia de la pasividad o inactividad de las partes de los sujetos procesales del juicio.”<sup>19</sup>

#### - **Contestación de la demanda**

Paralelamente con el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales a reclamar un derecho, existe el derecho de oposición o contradicción de análoga naturaleza a la acción la cual consiste en la contestación de la demanda, la cual es el acto por el cual el demandado ejercita una acción solicitando su protección frente a las pretensiones del actor o bien se allana a estas.

La contestación de demanda y la reconvención, pueden presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia, la demanda debe ser contestada después que el demandante manifieste en audiencia que ya no tiene modificaciones o ampliaciones que realizarle a su demanda ya que si no lo hiciere su derecho precluye y ya no podría

---

<sup>18</sup> Cabanellas de la Torre, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. p.270.

<sup>19</sup> Manuel, Víctor y Rivera, Woltke. *La Rebeldía, su justificación en el Procedimiento Laboral*. p. 59.

modificar o ampliar la misma.

- **Allanamiento**

Consiste en el acto por el cual la parte demandada manifiesta su conformidad con lo requerido por el actor, es el reconocimiento o sometimiento del demandado a las pretensiones manifestadas por el actor, esto se encuentra contenido en el artículo 340 del Código de Trabajo.

- **Excepciones perentorias**

Las excepciones perentorias son aquellas que persiguen desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda para que se declare la inexistencia del derecho que se invoca o bien, para obtener su extinción. Según el artículo 342 de Código de Trabajo, estas excepciones de interpondrán con la contestación de la demanda y se resolverán la sentencia.

- **Reconvención**

Es cuando el demandado ejerce su derecho de accionar contra el demandante, se denomina como reconvención la demanda que entabla el demandado al actor al momento de contestar la demanda en el mismo juicio y ante el mismo órgano jurisdiccional que conoce el proceso, también es conocida como contrademanda.

### 2.2.6. Apertura a prueba

La prueba es la actividad dirigida a tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los elementos que han de servir de fundamento para la toma de decisión al momento de dictarse la sentencia que las partes deberán presentar para respaldar los hechos en que se funda su demanda. Derivado que procedimiento ordinario laboral se encuentra revestido del Principio de Concentración encontramos que el artículo 346 del Código de Trabajo, regula la obligación para las partes de comparecer a la primera audiencia de juicio ordinario laboral con todos sus medios de prueba, a efecto de que los mismos sean recibidos por el juez de trabajo en la misma audiencia.

El procedimiento probatorio dentro del juicio ordinario laboral se integra en tres audiencias de las cuales las dos primeras tienen carácter ordinario y la última carácter extraordinario; el primero inicia con la primera comparecencia de las partes a juicio oral, ya que los medios de prueba inician a recibirse en la primera audiencia; ahora bien, si en la primera audiencia, no fuere posible recibir todos los medios de prueba, el juez señalará una segunda audiencia de carácter ordinario que deberá tener lugar dentro de los quince días de celebrada la primera audiencia. No obstante, si dentro de las dos audiencias anteriores tampoco fuere posible recibir todos los medios de prueba el juez señalará una tercera audiencia de carácter extraordinario dentro de ocho días de celebrada la segunda audiencia.

### **2.2.7. Auto para mejor fallar**

Concluido el juicio, y antes de dictarse la sentencia, el juez de trabajo y previsión social tiene la facultad, ya sea de oficio o porque cualquiera de las partes lo pida para mejor proveer, practicar cualquier diligencia de prueba pertinente que estime necesaria. El objeto de esta diligencia será únicamente para aclarar situaciones dudosas y por ningún medio deberá utilizarse para aportar prueba a las partes en el juicio.

De conformidad con la legislación laboral en el Artículo 357 regula que “las diligencias para mejor proveer deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días señalando las audiencias que sean indispensables, para lo cual se deberá citar a las partes”.

### **2.2.8. Sentencia**

Es el acto procesal emitido por un órgano jurisdiccional por medio del cual se pone fin de forma normal al proceso ordinario laboral, resolviendo sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, pudiendo ésta ser contraria o favorable a las pretensiones que el actor manifestó en la demanda al iniciar el proceso ordinario laboral, con el cual pretendía hacer valer un derecho que le asistía.

La forma de dictar la sentencia está determinada por el Artículo 364 del Código de

trabajo que establece: "las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto de debate..."

### **2.3. Desarrollo del proceso ordinario laboral ante las salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social**

Cuando el proceso ordinario laboral finaliza con una sentencia del órgano jurisdiccional en primera instancia, la parte del proceso que considera que la sentencia no se encuentra apegada a derecho o conforme sus peticiones, tiene el derecho y la facultad de poder impugnar esta decisión ante el mismo tribunal que conoció en primera instancia.

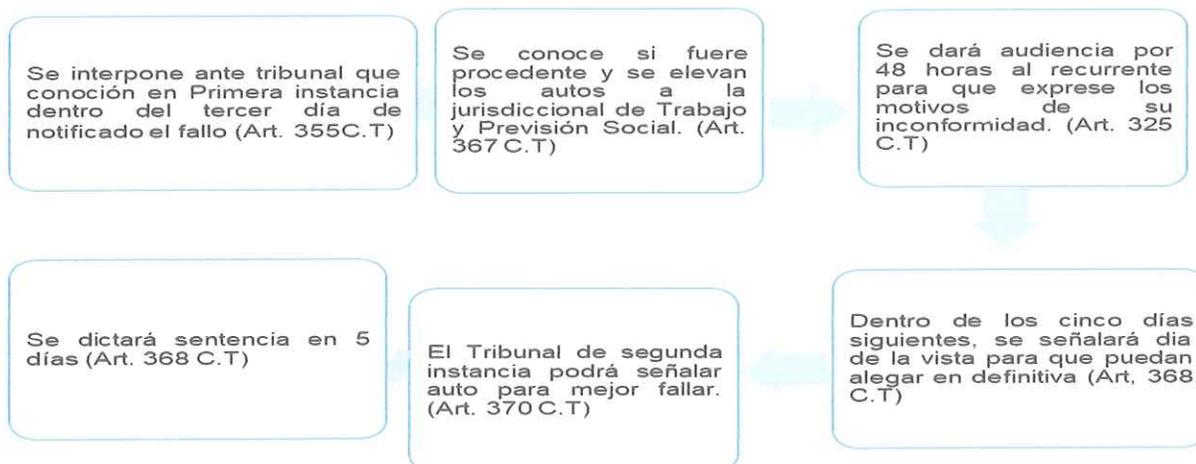
Al interponer un recurso de impugnación de la sentencia dictada en primera instancia, el interponente deberá presentarlo a través de los medios legales correspondientes y dentro de los plazos establecidos en la ley, de lo contrario se tendrá como ejecutoriada tal resolución emitida en primera instancia.

La impugnación se presenta ante el tribunal que conoció en primera instancia, posteriormente, éste lo eleva a la sala de apelaciones de trabajo y previsión social para la sala de audiencia al interponente por un plazo de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad; la sala de apelaciones señala audiencia para

la vista en donde las partes pueden alegar y presentar argumentos finales; el tribunal de segunda instancia puede señalar auto para mejor fallar en donde mandará a realizar una serie de procedimientos o requerir otros medios de prueba que le servirán para dictar una resolución apegada a derecho, luego de dictado el auto para mejor fallar el órgano jurisdiccional procederá a dictar sentencia por un término de cinco días.

**Figura 2.**

**Trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia**



Fuente:<http://republicajuridica.wordpress.com/2015/10/17/recursos-procesales-laborales-guatemala/>

En la figura 2, se puede observar de forma gráfica, las etapas por las cuales es ventilado el proceso ante las salas de apelaciones de trabajo y previsión social, el proceso consiste en que la sala de apelaciones de trabajo y previsión social, realiza

una serie de requerimientos al juzgado de primera instancia, que incluyen informes y documentos, que les permitan realizar un análisis objetivo del desarrollo del proceso.

Conforme lo establecido en el artículo 303 del Código de Trabajo y Previsión Social “las salas de apelaciones de trabajo y previsión social, conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.”

### **2.3.1. Apelación**

Es un medio de impugnación por medio del cual la parte procesal que no se encuentra conforme con lo resuelto por el juzgado primera instancia, manifiesta sus agravios o las falencias contenidas en la resolución de primer grado, con el objetivo que ésta sea elevada al tribunal superior, para que el tribunal superior determine si el juzgado resolvió conforme a derecho.

La apelación tiene como finalidad que por orden superior se rectifiquen los errores o sea reparada la injusticia cometida según sus intereses, tratando de conseguir la eliminación y sustitución de esta sentencia por otra, esta característica es común a todos los medios de impugnación en los que son depurados resultados de los procesos a través de la instauración de trámites autónomos.

Este medio de impugnación consiste principalmente que la resolución impugnada es

elevada al tribunal superior jerárquico inmediato al que dictó la resolución que originó el alegato, es un juez o tribunal de mayor jerarquía, la interposición de este medio de impugnación no representa una fiscalización administrativa ya que se respeta el principio de independencia judicial, si no que consiste en una revisión de lo resuelto para determinar si la decisión se encuentra apegada a derecho.

Conforme el artículo 367 del Código de Trabajo “interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la sala de apelaciones de trabajo y previsión social. Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio”.

Entonces, la apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de la que no produce efectos suspensivos, el Tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado. La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de primer grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de segundo grado.

### **2.3.2. Elevación de los autos**

Consiste en que la sala de apelaciones de trabajo y previsión social solicita que el juzgado de primera instancia remita un informe de lo actuado dentro del proceso, así como sean remitidos también los antecedentes del caso, para que estos puedan ser examinados determinar si la resolución se encuentra fundamentada legalmente sobre el sentido que fue resuelto el litigio.

### **2.3.3. Audiencia de agravios**

Cuando los autos son recibidos en la sala de apelaciones de trabajo y previsión social, como resultado de la apelación interpuesta, dará audiencia por un plazo de cuarenta y ocho horas a la parte apelante para que exprese los motivos por los cuales le causa inconformidad, en esta evacuación que realiza quien apelo, manifiesta claramente la causa que lo motivó a impugnar la sentencia de primer grado, con ello pretende convencer al tribunal de la sala de apelaciones de trabajo y previsión social que debe revocar o modificar la sentencia venida en grado.

### **2.3.4. Vista**

Posteriormente a la evacuación de la audiencia conferida por el plazo de cuarenta y ocho horas para expresar los motivos de inconformidad, la sala de apelaciones de trabajo y previsión social, señala término para la vista, indicando el día y hora la cual

de conformidad con el Código de Trabajo debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes de evacuada la audiencia por cuarenta y ocho horas. La vista tiene por objeto que las partes presenten sus argumentos finales, para tratar de convencer al juez para que al dictar la sentencia sea favorable a cada una de las partes que conforman el proceso laboral.

### **2.3.5. Auto para mejor proveer**

Según lo establecido en el artículo 370 del Código de Trabajo cuando el tribunal de sentencia lo estime pertinente, puede hacer uso del auto para mejor proveer tal y como lo establece el artículo 357 del mismo cuerpo legal, “los Tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable”.

La práctica de estas diligencias de auto para mejor fallar únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

### 2.3.6. Sentencia

Estas sentencias son dictadas por las tres salas de la corte de apelaciones de trabajo y previsión social; se originan de la interposición de un recurso de apelación, el cual se interpone ante el Juzgado de trabajo y previsión social que dictó la resolución apelada; esta sentencia de segunda instancia de acuerdo con lo establecido en el juzgado de Trabajo y Previsión Social el sentido de la misma puede ser confirmar, revocar, enmendar o modificar ya sea parcial o totalmente la sentencia que fue emitida por el juzgado de primera instancia.

Estas sentencias ponen fin al proceso y en contra de ellos no es posible interponer ningún otro recurso más que la aclaración y ampliación. En este momento procesal es cuando los demandados acuden a la interposición de una acción constitucional de amparo, pretendiendo que sean contra revisadas las actuaciones de los juzgados de primera instancia y el tribunal de segunda instancia, convirtiéndose en un proceso engorroso que desvirtúa la finalidad de la acción constitucional de amparo.



## CAPÍTULO III

### 3. Evaluación de los requisitos de petición de la Acción Constitucional de Amparo

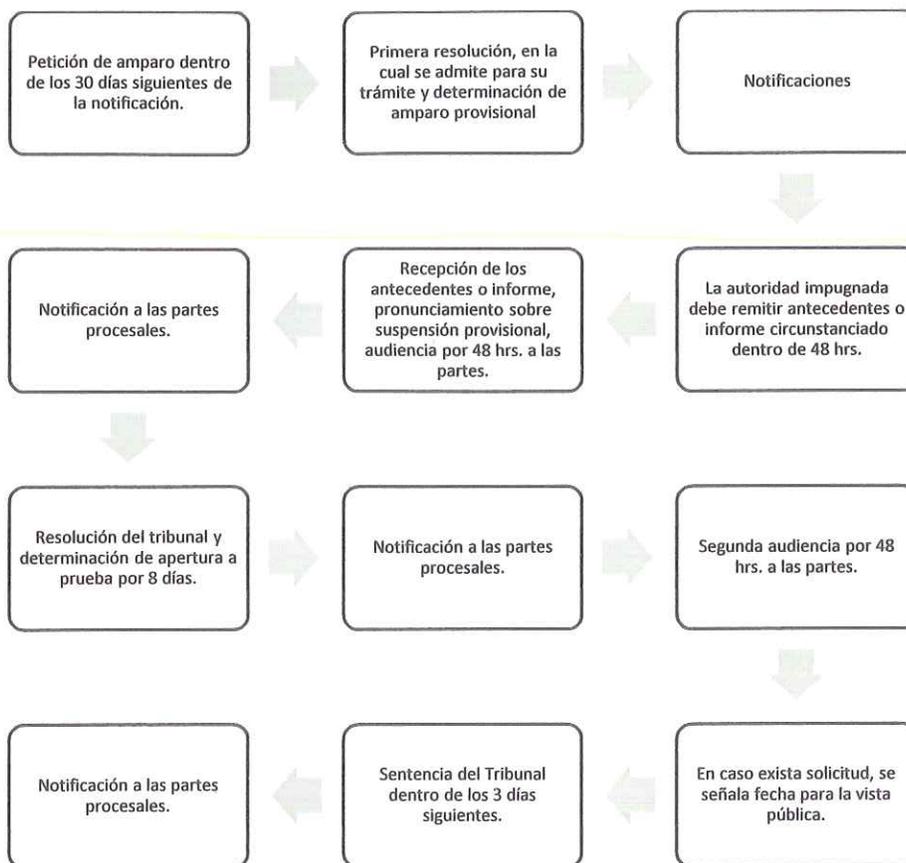
#### 3.1. Generalidades

Para poder determinar la forma en que se ventila una acción constitucional de amparo, es necesario referirse a la ley que regula lo que concierne al amparo y al desarrollo de cada una de sus etapas, todo este procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual siendo esta la ley de mérito norma todo el procedimiento del amparo, así como requisitos y plazos legales dentro del proceso.

Es necesario conocer a fondo que el proceso de amparo cuenta con sus propios plazos y audiencias que son determinadas por el Tribunal competente, en apego a lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por tal razón, para ilustrar de mejor manera el procedimiento que conlleva la acción constitucional de amparo, en la figura 3 se establecen las actividades que las partes involucradas realizan dentro del procedimiento de amparo, determinando los tiempos que cada etapa conlleva, así como la intervención que tiene cada parte procesal dentro del procedimiento en general.

**Figura 3.**

**Procedimiento de la acción constitucional de amparo**



Fuente: <http://www.oj.gob.gt/phocadownload/CA/esquema-del-amparo.pdf>. Consultado: noviembre 02 de 2021.

**3.2. Requisitos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad los requisitos de la petición son diez, los cuales se enuncian a continuación:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

De los requisitos enunciados anteriormente, se puede establecer que no consisten en documentos y datos con los cuales cuenta una persona a la que le fue violentado un derecho constitucional o que sus derechos constitucionales se encuentran en riesgo de ser violentados, por lo que son sencillos; por otro lado, es de observar que la ley estudiada contempla que al momento que el solicitante omite alguno de los requisitos enunciados, tiene la oportunidad de subsanar los mismos ya que el tribunal de amparo le da trámite a su petición y le otorga un plazo de tres días para poder subsanar los requisitos omitidos, en el entendido que si no son subsanados, se suspenderá el trámite de la acción constitucional de amparo.

Dentro de los requisitos establecidos también se establece que “solo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley podrán actuar gestionando a favor de la persona que se considera afectada y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo los casos de urgencia que el tribunal calificará,” según lo establece el Artículo 23, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Para solicitar acción constitucional de amparo, salvo los casos establecidos en la ley, deben haber sido agotados previamente a su interposición, los recursos judiciales y administrativos ordinarios, esto en apego a lo que refiere el principio del debido proceso; el interponente también cuenta con un plazo legal para hacer uso de la figura,

el cual de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad consiste en treinta días siguientes a la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que le perjudica.

En lo referente al plazo de interposición, el mismo artículo 20 del decreto número 1-86 establece que hay excepciones de estos treinta días establecidos, las cuales se aplican cuando se encuentra en marcha un proceso electoral y cuando el reclamo concierne en esta materia, en tal caso el plazo corresponde a cinco días.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es tan tutelar de los derechos constitucionales, que contempla que cuando la persona es notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado que no pudieran actuar con auxilio profesional, podrán comparecer y realizar su solicitud de forma verbal, en este caso se elaborará acta acerca de los agravios que la persona manifieste y se remitirá copia al Procurador de los Derechos humanos para que patrocine al interesado.

### **3.3. Procedencia de la acción constitucional de amparo**

La procedencia refiere a la calificación procesal que se realiza para determinar si corresponde o no dar trámite a la petición de la acción constitucional de amparo o si el reclamo de los derechos violentados es procedente, a través de otro medio procesal que no es la acción constitucional de amparo, para ello la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece los casos en los cuales las personas

pueden acudir a la interposición de un amparo para el resguardo o restitución de sus derechos, siendo estos los enunciados a continuación:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativo al Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución con cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en la forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; y
- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

### **3.3.1. Doctrina legal sobre procedencia de la acción constitucional de amparo**

Como es de conocimiento, la doctrina legal es una fuente del derecho indirecta, que complementa el ordenamiento jurídico y que es establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, a partir de dos fallos que interpretan la norma en el mismo sentido.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la

Constitución de la República de Guatemala y las leyes reconocen, ya sea que esta situación provenga de personas y entidades de derecho público.

El amparo es un derecho humano, porque los derechos humanos son las potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico como inherentes a la dignidad humana, todas de protección estatal, que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de protección, por lo que el amparo sería el poder jurídico para obtener del Estado la protección de los derechos reconocidos por la Constitución mediante medidas concretas, de allí parte su procedencia, procede cuando exista una vulneración o violación de un derecho o garantía establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si se observa el amparo como un proceso, se puede establecer que es un medio jurídico que garantiza el respeto de los derechos que son inherentes a los seres humanos y a las normas que rigen la convivencia y la vida en el Estado de Guatemala, con el fin de conservar un estado de derecho, por lo que se considera como un instrumento por medio del cual el Estado actúa a petición de una persona, para proteger los derechos humanos y para ello dicta medidas claras que deben ser acatadas.

### 3.3.2. Estudio de casos de sentencias emitidas por la Corte

#### Constitucionalidad referente al amparo laboral

De conformidad con lo establecido en el texto denominado Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales, existen varios supuestos que determinan que una acción constitucional de amparo es viable o no, de esta cuenta cabe destacar los siguientes casos:

#### Caso número 1

“Resulta inviable hacer valer la condición de trabajador de confianza o de representación laboral establecida en instrumentos elaborados unilateralmente por la parte patronal, tales como los reglamentos interiores de trabajo, cuando esa condición se invoque con el propósito de fundamentar la libre remoción.”<sup>20</sup>

“...El punto fundamental de la presente acción constitucional es en el hecho de si el ahora postulante se encontraba o no protegido por el emplazamiento vigente al momento en el que el ente nominador (Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla) finalizó la relación laboral que sostenían. La autoridad denunciada, al emitir el acto que en el presente amparo se enjuicia, consideró que no le asistía el derecho al trabajador de ser reinstalado, porque conforme

---

<sup>20</sup> Instituto de Justicia Constitucional. *Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales*. p. 67.

el artículo 89 del Reglamento Interior de Trabajo, la plaza de “Sub-Director de Operaciones Marítimas” que ocupó el interesado, estaba catalogada como de confianza (...).<sup>21</sup>

“Esta Corte ha sostenido jurisprudencialmente que para que los empleados públicos puedan considerarse como de confianza o representantes del patrono, debe haber regulación legal expresa que establezca tal categoría de plazas, ya sea en normas de carácter ordinario, especial o profesional, ello en virtud que en la estructura administrativa del Estado no es fácilmente identificable quiénes cumplen funciones de las que definen las normas de aplicación general (como el artículo 4 del Código de Trabajo), ello por seguridad y certeza jurídica, a efecto de evitar que por arbitrariedad, o en represalia, se pretenda calificar indiscriminadamente las plazas que ejercen funcionarios y empleados públicos como de representación patronal...”<sup>22</sup>

La interposición de la acción constitucional de amparo, argumentando que no le corresponde al trabajador el pago de lo condenado por ser un trabajador catalogado como trabajador de confianza no es viable, en virtud que la determinación de quienes se consideran trabajadores de confianza es una función que realiza el patrono, toda vez que el Código de Trabajo establece que trabajadores de confianza son los que ejercen actividades que obligan directamente al patrono, siendo el patrono el único

---

<sup>21</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 329-2014. p. 4.

<sup>22</sup> Loc. Cit.

que puede signar dichos cargos, por lo que no se podría identificar quienes son trabajadores de confianza.

## Caso número 2

“En aplicación de los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, cuando sea el trabajador quien recurra en apelación en el fallo del a que, la sala de trabajo y previsión social debe pronunciarse respecto de la totalidad de la juridicidad del fallo apelado, aunque el trabajador no haya expresado agravios en la oportunidad procesal correspondiente, puesto que no puede tenerse por abandonado tácitamente el recurso de apelación. En esos casos la Sala debe observar el principio *reformatio in peius*, el cual limita que la autoridad modifique la decisión judicial que revisa en perjuicio de los intereses del impugnante.”<sup>23</sup>

“...En aplicación de los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, la Sala de Trabajo y Previsión Social debe pronunciarse respecto de la totalidad de juridicidad del fallo apelado, aunque quien sometió a su conocimiento en grado el fallo de primera instancia, no haya expresado agravios en la oportunidad procesal correspondiente (...).”<sup>24</sup>

“Esta Corte ha establecido que el principio de Tutelaridad de las leyes de Trabajo,

---

<sup>23</sup> Instituto de Justicia Constitucional. *Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales*. p. 73.

<sup>24</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 5809-2016. p. 3

garantizado por el artículo 103 constitucional, se manifiesta por medio del principio protectorio que constituye una directiva dirigida al juez para interpretar la norma laboral respetando las fuentes y los principios del Derecho del Trabajo (...)"<sup>25</sup>

“Con base en el principio jurídico *tantum appellatum quantum devolutum*, el tribunal que conoce la apelación no tiene facultad para pronunciarse sobre nuevas cuestiones de hecho, que pudieron servir al recurrente para delimitar el estudio que debe hacer el tribunal superior, pues para ese efecto debe existir contradictorio, mismo que se forma, en la segunda instancia, con la expresión de agravios que debe realizar el apelante en la audiencia por cuarenta y ocho horas que se le confiere para el efecto en la alzada de conformidad con el artículo 368 precitado –pues quien no apeló debe tener oportunidad de rebatir, al evacuar la vista, los argumentos y hechos en que se basan los agravios–, mientras que, al contrario, cuando en esa oportunidad procesal sí se hace la exposición correspondiente sobre los posibles vicios de la resolución de primera instancia, la Sala que conozca del asunto debe pronunciarse sobre los aspectos de hecho que invoque el recurrente, quedando el tribunal revisor, en cualesquiera de los casos –si hay expresión de agravios o no la hay–, en libertad de revisar los puntos de derecho de la decisión impugnada, ello en virtud del principio *iura novit curiae* y de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, debiendo cuidar de manera especial, que no puede violar el principio

---

<sup>25</sup> Loc. Cit.

reformatiu in peius, que le limita modificar la decisión judicial que revisa en perjuicio de los intereses del impugnante...”<sup>26</sup>

Con el análisis del caso anteriormente citado, se puede establecer que el tribunal de amparo realiza un análisis sobre todo del contenido de la juricidad del caso resuelto, con el fin de observar y analizar todos los presupuestos que se dieron dentro del proceso, en caso que el trabajador no haya expresado de forma total los agravios causados por la sentencia emitida por la sala de trabajo, lo cual evidencia el ejercicio de la facultad tutelar hacia el trabajador contemplada como un principio rector del derecho del trabajo.

### Caso número 3

“Resulta inviable acudir en amparo cuando se reclama contra la decisión de un juez que dispuso denegar el recurso de rectificación, cuando este no se hizo valer invocando errores de cálculo y la operación matemática que evidencie la suma correcta.”<sup>27</sup>

“...No provoca agravio la decisión de la autoridad judicial de Trabajo y Previsión Social que desestima la rectificación promovida contra el auto de liquidación aprobado en la secuela de la demanda ordinaria de reclamación de prestaciones

---

<sup>26</sup> Loc. Cit.

<sup>27</sup> Instituto de Justicia Constitucional. *Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales*. p. 71.



laborales, cuando determina que aquel fue dictado de conformidad con los rubros reconocidos en la secuela del juicio.”<sup>28</sup>

“No se vislumbra violación a derechos del postulante si se colige que este al interponer el recurso de rectificación no ilustró adecuadamente al juzgador cuál era la cantidad correcta, derivada de la operación matemática respectiva y, por consiguiente, en qué consistía el error de cálculo en que se incurrió en la liquidación respectiva (...) es menester considerar el contenido del Artículo 426 del Código de Trabajo, que dispone: ‘Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código (...) Por ese motivo, esta Corte considera que el acto reclamado fue emitido de conformidad con el Artículo 426 ibídem y en observancia del principio jurídico iura novit curia que le confirió la facultad al Juez Natural de revisar los supuestos errores de cálculo que le fueron concretamente señalados en la impugnación planteada –relativos a la fórmula y período tomados en consideración para establecer el rubro de cada prestación– y respecto de los cuales la autoridad denunciada no advirtió las falencias que le atribuyó el postulante.”<sup>29</sup>

“De esa cuenta, los agravios reprochados por el amparista no pueden prosperar en el

---

<sup>28</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 3729-2018. p. 3.

<sup>29</sup> Loc. Cit.

estamento constitucional, dado que si bien refieren a una operación matemática que evidencia un supuesto error de cálculo en la liquidación practicada en la fase ejecutiva del proceso ordinario antecedente del amparo, esta debió exponerse al Juez de la causa cuando fue impugnado el auto de liquidación referido, es decir, debió ser en aquella instancia, que las denuncias aducidas en el planteamiento del amparo, fueran expuestas ante el Juez ordinario para que obtuvieran debida resolución, como motivo fundante de la rectificación promovida...”<sup>30</sup>

Este es un caso en el cual comúnmente los patronos acuden a la acción constitucional de amparo cuando les es denegado el recurso de rectificación interpuesto, ya que el único argumento que aportan es que los rubros no corresponden, con el fin de retrasar maliciosamente el pago de las prestaciones reclamadas por el accionante.

#### Caso número 4

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, a través de su doctrina legal determina que: “procede el amparo cuando los tribunales de trabajo, al resolver, omiten efectuar el análisis relativo a si, en la relación que sostuvieron las partes, concurrieron o no los elementos propios de una relación de carácter laboral.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Loc. Cit.

<sup>31</sup> Instituto de Justicia Constitucional. *Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales*. p. 65.

“...En el caso concreto, se considera que la Sala cuestionada ocasionó las violaciones denunciadas por la postulante, puesto que debió: a) conocer y pronunciarse sobre todos los agravios expuestos por la apelante; b) establecer si la relación sostenida entre los sujetos procesales era o no de índole laboral (ya sea a plazo fijo o por tiempo indefinido), analizando si se dieron o no los elementos esenciales de ese tipo de vínculo económico jurídico; y c) determinar si, como consecuencia de ello, la demandante se encontraba o no protegida y gozaba de inamovilidad, por estar en estado de gravidez, haciendo prevalecer los derechos reconocidos a favor de la mujer trabajadora (que se encuentra embarazada), en la legislación laboral vigente en el país y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala...”<sup>32</sup>

“... A) La exigencia de fundamentación de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de las facultades que ostentan, consiste, esencialmente, en que los fallos que dicten deben contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto. B) En el presente caso, se considera que la Sala denunciada debe analizar, integralmente, la concurrencia de los elementos que le permitan establecer si entre las partes existió una relación contractual que, por la naturaleza de las funciones desempeñadas por la interesada, debía pactarse a plazo fijo; o bien,

---

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expediente 6175-2018*. p. 4.

si se dio una simulación, al pretender encubrir la verdadera naturaleza del vínculo sostenido entre los sujetos procesales, por medio del otorgamiento de contratos a plazo fijo (...).<sup>33</sup>

“En ese orden de ideas, se considera que la Sala denunciada no emitió un pronunciamiento fundamentado, no obstante que una cuestión trascendental para dilucidar si la incidentante tenía derecho o no a ser reinstalada, era establecer la naturaleza del servicio prestado (funciones desempeñadas) y, si como consecuencia de ello, la relación que sostuvo con la amparista debía considerarse de índole laboral y por tiempo indefinido, pese a que su contratación fue acordada por medio de contratos administrativos de servicios técnicos, a plazo fijo, suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029). De lo anterior se advierte que la Sala reprochada, emitió un fallo carente de motivación sobre los tópicos relacionados, de ahí que lo resuelto por aquélla resulta arbitrario, puesto que denota un defecto absoluto de forma que, para el caso objeto de estudio, provoca agravio a la solicitante por violar el derecho a una tutela judicial efectiva, cuya reparación es posible por vía del amparo...”<sup>34</sup>

En el caso anteriormente citado, se puede reflejar que la acción constitucional de amparo es interpuesta por la omisión de analizar la relación que sostuvieron las partes, análisis que determinaría si en la relación concurren los elementos propios de una

---

<sup>33</sup> Loc. Cit.

<sup>34</sup> Ibid. pág. 5.

relación de carácter laboral.

### Caso número 5

“Es inviable el amparo en aquellos casos en los que los tribunales de trabajo han determinado la concurrencia de elementos propios de una relación laboral a pesar de haberse pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico con una figura contractual diferente. En los casos en los que los jueces de trabajo efectúan esa declaratoria, tampoco resulta agravante que acojan la petición de los trabajadores en cuanto a: a) el pago de indemnización y las prestaciones laborales que pudieran corresponderles derivado de esa relación, o b) la reinstalación cuando se cumplan los presupuestos para decretar este último.”<sup>35</sup>

“...Este actuar evidenció que lo que pretendió la autoridad nominadora fue simular su relación laboral como contrato de servicios técnicos temporales, por lo que, al haber terminado su relación en forma injustificada, correspondía el pago de la indemnización y demás prestaciones laborales, y lo relativo al pago de daños y perjuicios. Se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante (...).”<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Instituto de Justicia Constitucional. *Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales*. p. 64.

<sup>36</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 4893-2018. p. 3.

“Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el derecho pretendido –pago de indemnización y demás prestaciones laborales y lo relativo al pago de daños y perjuicios—. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo renglones presupuestarios que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo...”<sup>37</sup>

El caso anterior refleja una de las causas por las cuales la parte patronal interpone la acción constitucional de amparo, ya que pese a que el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia si identificaron los elementos de una relación de carácter laboral existente entre patrono y trabajador que fue disfrazada de una relación contractual, el patrono sigue sosteniendo los argumentos basados en que la relación sostenida es de carácter contractual, por lo cual deviene improcedente la acción constitucional de amparo.

---

<sup>37</sup> Loc. Cit.

### **3.4. Análisis de los tipos de agravios manifestados en los amparos interpuestos en contra de sentencias de las salas de apelaciones de trabajo y previsión social**

- **Derecho de defensa**

El derecho de defensa constituye una garantía procesal que se encuentra íntimamente con el debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, en el cual se establece que ninguna persona podrá ser condado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso ante tribunal competente o preestablecido; otro precepto legal es el que se encuentra regulado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que el derecho de defensa es una garantía judicial, en virtud que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El agravio del derecho de defensa es una de las más comunes invocadas en la interposición de acciones constitucionales de amparo, tanto por la parte del patrono como por la parte del trabajador, generalmente la argumentación se basa en que la sala de trabajo y previsión social no tomó en consideración los argumentos que fueron aportados y de allí deviene el motivo por el cual aducen que se les violentó su derecho de defensa.

Sin embargo, al realizar un análisis profundo respecto a la finalidad del derecho de defensa, se puede inferir que si el derecho de defensa consiste en la facultad que tienen las personas de manifestar sus argumentos para desvirtuar una afirmación que la parte opuesta realiza, realmente el derecho de defensa en este tipo de acciones constitucionales de amparo no ha sido violentado, ya que cada parte tuvo la oportunidad procesal para expresar sus argumentos y defender su postura, de esta cuenta que la sala de trabajo haya resuelto conforme las constancias procesales, normas aplicables así como argumentaciones, no los condiciona a resolver conforme los deseos de alguna de las partes, y partiendo de ello la parte inconforme siempre va emitir argumentaciones que en realidad no tienen fundamento y que fuera de ello únicamente pretenden que un órgano de una jerarquía superior conozca nuevamente el caso.

- **Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial se puede definir como el derecho que le asiste a toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, buscando la protección o restitución de sus derechos. Está compuesta por el derecho a acceder a los órganos de justicia, lo cual implica la universalidad, gratitud, igualdad y debido proceso que lleve a la obtención de una sentencia motivada y congruente y que se ejecute de la manera efectiva.

Es importante tomar en consideración que al manifestarse como agravio la falta de tutela judicial efectiva, el amparista pretende evidenciar que el órgano jurisdiccional a

quo no aplicó esta tutela judicial de los derecho; sin embargo, los derechos de cual las partes deben ser tutelados, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar un análisis de las propias constancias procesales como de las aportaciones de cada una de las partes y posterior a esto evaluar y tomar la decisión de resolver con los elementos que se apeguen a lo establecido en el ordenamiento legal vigente, por lo que la apreciación de la tutela judicial efectiva no puede ser calificada desde el punto de vista del afectado, ya que su visión va encontrarse parcializada para defender sus derechos y no de una igualdad, justicia y apego a la ley.

Una resolución fundada en derecho debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Estar motivada: esto quiere decir que debe encontrarse redactada de forma que explique y que argumente lo resuelto;
- b) Debe estar completa: esto corresponde a que la resolución debe resolver todas y cada una de las pretensiones formuladas;
- c) Debe ser razonable: esto fundado en los criterios lógicos y coherentes;
- d) Debe estar apoyada en el sistema de fuentes de derecho.

La acción de exigir una tutela judicial efectiva no quiere decir que se faculte a exigir una resolución favorable a los intereses de quien reclama la tutela, más bien corresponde a un trámite coherente de las garantías procesales. La resolución deberá dictarse apegada a derecho de manera que su único objeto sea la restitución o tutela de un derecho inherente a las personas.

- **Debido proceso**

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.<sup>38</sup>

Partiendo de esta definición, se puede establecer que al argumentar la violación del debido proceso, es importante que el tribunal de amparo realice una evaluación si en el caso que ocupa fueron ejecutadas todas las etapas establecidas en la legislación; en el tema del derecho laboral esta garantía resulta fácil de observar, ya que por ser un derecho tutelar del trabajador y por considerarse la parte más débil, se puede inferir que quien arguye como violentado el debido proceso es la parte patronal; evidenciando, además, que no cuentan con un argumento fáctico que sea válido para comprobar esta violación.

- **Derecho de petición**

Este derecho se encuentra fundamentado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en el derecho que toda persona tiene de dirigir sus peticiones ante cualquier autoridad, por lo cual desde un punto de vista objetivo,

---

<sup>38</sup> Leibar, José María. *El principio del debido proceso*. p. 134.

no hay forma que este derecho sea violentado al emitir una resolución las Salas de apelaciones ya que están cumpliendo con resolver la petición del solicitante, de esta cuenta se evidencia que si se respeta este derecho, siendo independiente que la resolución no le favorezca.

- **Libre acceso a los tribunales**

Este derecho claramente no puede ser violentado por los órganos jurisdiccionales ya que al resolver el asunto que se ventila se prueba que, si se dio acceso al a persona a l tribunales de justicia y como el derecho anterior, se reclama únicamente porque la resolución impugnada no favorece a los intereses del reclamante.

- **Tutelaridad de las leyes de trabajo**

Si bien es cierto que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es que debe tutelar los derechos de los trabajadores, en algunos casos excepcionales los órganos jurisdiccionales omiten la aplicación del mismo y se vuelcan en favorecer los intereses de la parte patronal; sin embargo, es importante observar que la mayoría de los órganos jurisdiccionales tutelan al trabajador ya que las condenas en la mayor parte de casos son en contra de la parte patronal, de esta cuenta que en la actualidad existen muchos casos en los que se simula una relación laboral y argumentan que es una relación contractual, claramente se violentan los derechos de los trabajadores.

- **Derecho de igualdad**

Este derecho si puede ser susceptible de violentarse en un proceso laboral, ya que el órgano jurisdiccional en su afán de tutelar los derechos del trabajador, en apego a la tutelaridad que debe aplicar por ser la parte más débil en la relación laboral, puede extra limitarse en la tutela, vulnerando el derecho de igualdad entre las partes que debe respetarse en cualquier proceso judicial.





## CAPÍTULO IV

### **4. Uso inadecuado de la acción constitucional de amparo dentro de los procesos laborales en el departamento de Santa Rosa**

#### **4.1. Análisis de los resultados de la mala utilización de la acción constitucional de amparo dentro de los procesos laborales en el departamento de Santa Rosa**

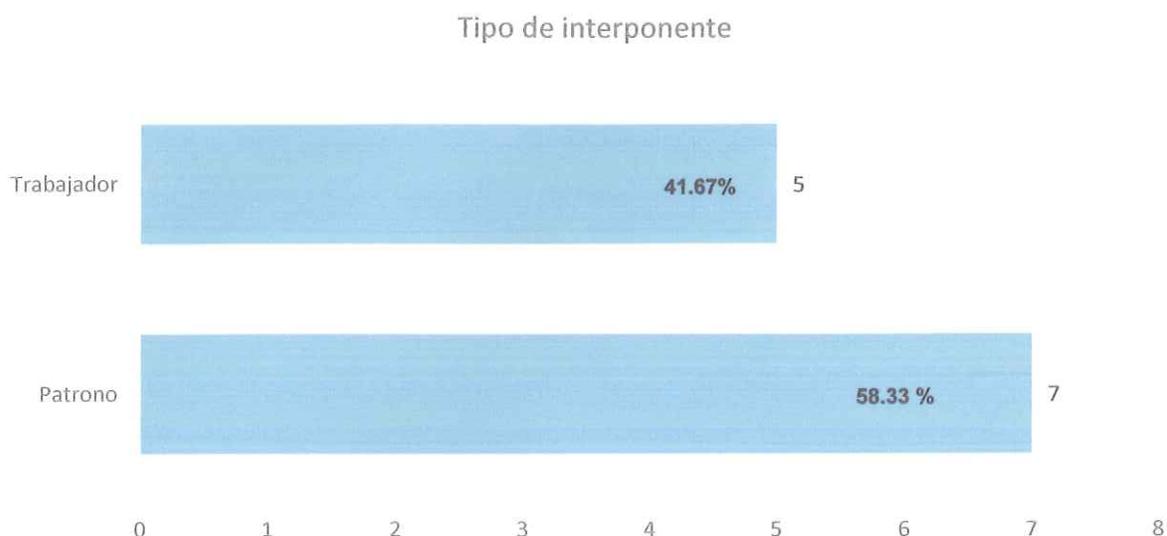
Para sustentar el presente trabajado de investigación es necesario realizar un análisis de los resultados obtenidos conforme a los datos recopilados del portal de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en virtud que estos no fueron proporcionados a través de información pública, sin embargo, argumentando que el sistema que se maneja no registra los datos que se requerían, por lo tanto, se realizó una investigación a través del portal mencionando, determinando que existen 12 expedientes de acciones constitucionales de amparo que fueron elevadas a la Corte de Constitucionalidad en el período de enero de 2020 a diciembre de 2020 para el departamento de Santa Rosa, obteniendo como resultado que de doce acciones de amparo que se interpusieron 7 de ellas corresponde a la parte patronal, de los que solamente 1 fue declarando con lugar y los 6 restantes fueron denegados, mostrando de esta manera que no existe tal violación al derecho que la parte patronal pretendía que se restituyere; 5 fueron interpuestos por el trabajador.

Con los datos obtenidos, se realizó una clasificación de los actores que promueven la

acción constitucional de amparo, lo cual se observa en la figura siguiente:

**Figura 4.**

**Tipos de interponentes de acciones constitucionales de amparo elevadas a la Corte de Constitucionalidad en el departamento de Santa Rosa**



Fuente: <https://jurisprudencia.cc.gob.gt/portal/TextoLibre.aspx> Consultado: noviembre 15 de 2021.

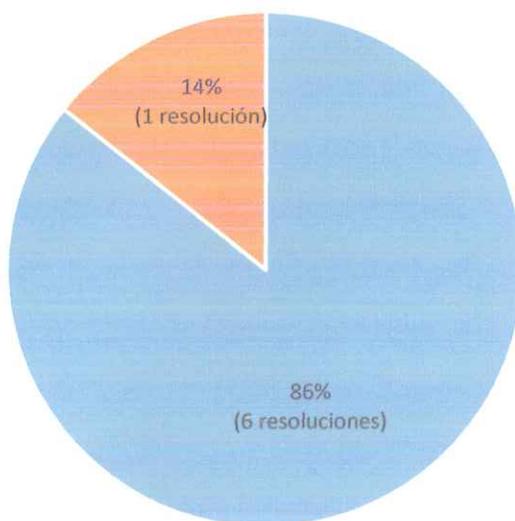
Como resultado, se evidencia que cinco de ellas fueron interpuestas por la parte trabajadora, dando como resultado el 41.67%; ya que la sentencia emitida en primera y segunda instancia no resultó como el trabajador esperaba y a través de la acción constitucional de amparo pretende sea restituida, también se observa que siete de las acciones fueron interpuestas por el patrono, reflejando el 58.33% evidenciando que es más frecuente que la parte patronal acuda a la interposición del amparo.

Figura 5.

Porcentaje de resoluciones de acciones de amparo interpuestas por el patrono

% de resoluciones de acciones de amparo interpuestas por el patrono

Con lugar Sin lugar



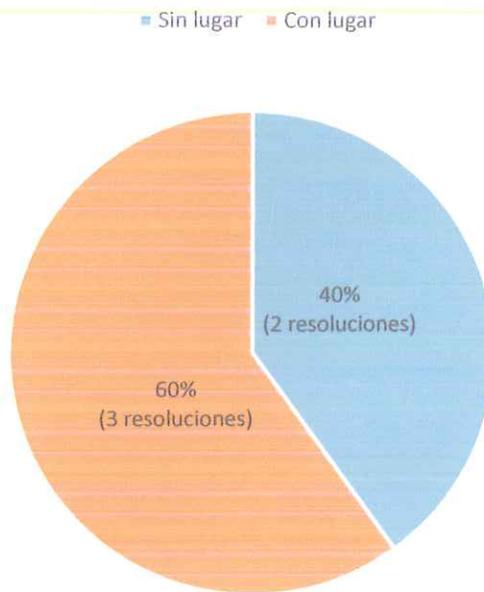
Fuente: <https://jurisprudencia.cc.gob.gt/portal/TextoLibre.aspx> Consultado: noviembre 15 de 2021.

De la figura 5, se puede concluir que de las siete acciones constitucionales de amparo que fueron interpuestas por el patrono una fue declarada con lugar y seis fueron denegadas, lo que refuerza la aseveración que se utiliza de forma inadecuada la acción constitucional de amparo, provocando un desgaste procesal, sin mencionar los recursos judiciales y de las partes que se ven afectados por el desarrollo del proceso de la acción constitucional de amparo interpuesta.

**Figura 6.**

**Porcentaje de resoluciones de acciones de amparo interpuestas por el trabajador**

% de resoluciones de acciones de amparo interpuestas por el trabajador



Fuente: <https://jurisprudencia.cc.gob.gt/portal/TextoLibre.aspx> Consultado: noviembre 15 de 2021

Del análisis de la figura 6, se refleja que, en el desarrollo y desenlace de las acciones constitucionales de amparo, se tutelan los derechos de los trabajadores ya que el 60% de las acciones interpuestas por trabajadores, son declaradas con lugar, resguardando y tutelando los derechos de los trabajadores, vale la pena resaltar que si bien es cierto el trabajador es la parte que debe ser tutelada en la relación laboral, esto no quiere

decir que también el trabajador pueda incurrir en una mala utilización de la acción constitucional de amparo.

#### **4.4. Requisitos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Según lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece diez requisitos que debe llenar el memorial de petición de amparo, requisitos que consisten en un listado que el amparista debe considerar al momento de elaborar su memorial, entre los que se pueden determinar:

- Designación del tribunal ante el que se presenta ante la quien se va a presentar la acción constitucional de amparo, en la misma solicitud deberán agregarse los datos de identificación del interponente y si se gestiona de manera personal o por medio de un representante, siendo el caso deberá acreditarse dicha representación, con la cual tendrá la facultad para deducir los hechos que motivan el amparo y la persona contra quien se interpone.

Como toda solicitud que se interpone ante un órgano jurisdiccional debe apegarse a derecho por lo que es necesario que en la solicitud de amparo se citen normas constitucionales en que descansa la petición de amparo y presentarse el número de copias conforme las personas que formen parte del proceso más una adicional para el tribunal.

- Es indispensable que la solicitud de amparo se entregue indicando el lugar y fecha de su presentación, deberá llevar las firmas del solicitante y la del abogado colegiado activo del abogado que lo auxilia seguido de su sello. Si el solicitante no supiere o no pudiere firmar la solicitud de amparo podrá el abogado firmarla en su auxilio.

De los requisitos establecidos en la ley, se puede evidenciar que no corresponden a datos con los cuales no cuente la persona que desea interponer la acción constitucional de amparo, sin embargo, tomando en cuenta que es una acción que pretende la tutela o restitución de derechos que se presumen violentados, cuando es omitido alguno de los requisitos, el tribunal de amparo tiene la opción de subsanar lo omitido ya que en apego al artículo 22, "cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia."

Lo anterior refleja la esencia de la acción constitucional de amparo, ya que siempre tiene la opción de subsanar lo omitido tal como lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el fin de apegarse a la tutela de los derechos constitucionales que dan sentido a la existencia del amparo.

#### **4.3. Tipos de agravios manifestados en las acciones constitucionales de amparo interpuestas en contra de las salas de apelaciones de trabajo y previsión social del departamento de Santa Rosa**

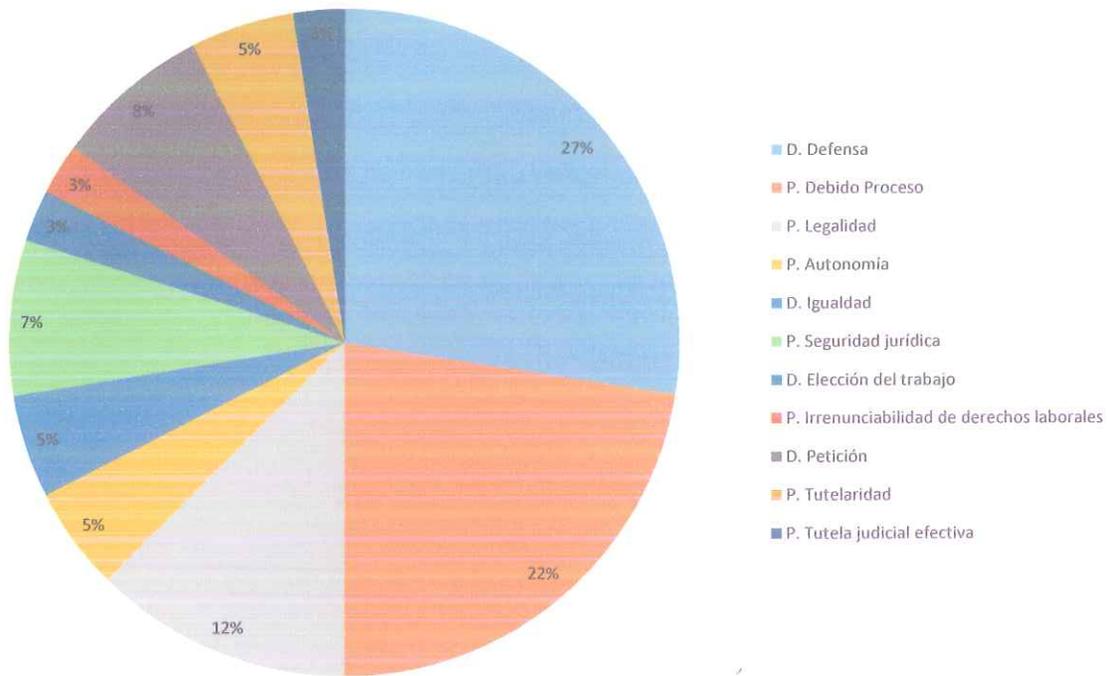
De lo investigado se puede determinar que los agravios o violaciones denunciadas por los interponentes, en las acciones constitucionales de amparo que son interpuestas en contra de las salas de apelaciones de trabajo y previsión social del departamento de Santa Rosa, corresponden al derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso, legalidad, derecho de petición, irrenunciabilidad de derechos laborales, justicia, libertad, libre acceso a dependencias del Estado, principio de supremacía constitucional, principio de autonomía institucional, principio del interés social sobre el particular, entre otros, destacando que en la mayoría de violaciones denunciadas, los interponentes exponen principios procesales o principios jurídicos como las violaciones denunciadas, situación que no debería de prosperar, tomando en consideración que el fin de la acción constitucional de amparo es la defensa de los derechos constitucionales no de principios.

En la figura 7, se desglosa la información que refiere las violaciones que son manifestadas por los interponentes, así como la incidencia de cada uno, tomando en consideración los datos recabados del portal de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Figura 7.

Porcentaje de violaciones denunciadas elevadas ante la Corte de  
 Constitucionalidad en el departamento de Santa Rosa

% de violaciones denunciadas



Fuente: <https://jurisprudencia.cc.gob.gt/portal/TextoLibre.aspx> Consultado: noviembre 15 de 2021

Del análisis de los resultados, en la figura se refleja que el derecho que es mayormente

manifestado como violentado es el derecho de defensa, situación que, al realizar análisis más profundo de los casos en particular, en la mayoría si se ejecutó el proceso como la ley lo estipula, argumentando como violación cuando el resultado de éste proceso que se ventiló no arroja los resultados esperados por la parte interponente.

Es importante observar que con el 22% como violación, los interponentes manifiestan el principio del debido proceso, situación que desde la admisión debería de rechazarse ya que el fin de la acción constitucional de amparo es el resguardo o restitución de los derechos y garantías constitucionales que el amparista estima le fueron violentados, no así, una tutela en relación al respeto de los principios procesales o principios jurídicos que rigen los procesos judiciales en general.

Se observa que el 57% de las violaciones denunciadas no corresponden a derechos constitucionales que sea competencia del tribunal de amparo, conocer y tutelar o restituir algún derecho, evidenciando que el amparo se utiliza forma inadecuada.

#### **4.4. Sentencias de las salas de apelaciones de trabajo y previsión social que fueron impugnadas a través de acciones de amparo**

Con la presente investigación se pretendía establecer parámetros respecto a la cantidad de sentencias emitidas por las salas de apelaciones de trabajo y previsión social, que fueron impugnadas a través de la interposición de una acción constitucional de amparo, figurando como acto reclamado la sentencia de mérito, en tal sentido, la

información fue solicitada a través de información pública al Organismo Judicial, requiriendo lo siguiente:

*“1. Cantidad de amparos provisionales que fueron otorgados en procesos de amparo que fueron interpuestos en contra de las sentencias de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social o Juzgados de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020. 2. Cantidad de amparos que fueron otorgados de los que se interpusieron en contra de las Sentencias de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social o Juzgados de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020. 3. Cantidad de amparos interpuestos como consecuencia de un proceso laboral en el departamento de Santa Rosa en el año 2020. 4. Cantidad de procesos laborales del año 2020 en el departamento de Santa Rosa.”*

La información requerida fue respondida a través de oficio identificado como 258-2021/CIDEJ/JMC firmado por la licenciada Jeymi Catalina Morales Cordova, en el cual refiere lo siguiente:

*“Por lo que al respecto me permito informarle que en cuanto a los puntos números 1, 2 y 3 debido al tipo de registro del Sistema de Gestión de Tribunales no contamos con dicha información en cuanto al punto número 4 adjunto al presente encontrará:*

*CASOS INGRESADOS AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO DE SANTA ROSA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020.”*

De la información proporcionada respecto a los procesos laborales del año 2020 en el departamento de Santa Rosa se detalla la siguiente tabla:

**Tabla I. Procesos laborales del año 2020 en el departamento de Santa Rosa**

Departamento	Despacho	Tipo de proceso	2020
Santa Rosa	Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo Cuilapa, Santa Rosa	Conflictos colectivos	2
		Contencioso administrativo laboral	6
		Diligencias de reinstalación dentro de conflicto colectivo	59
		Ejecutivo	44
		Incidentes	50
		Ordinario	171
		<b>Total</b>	<b>332</b>

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales.

En virtud de lo anterior, no fue posible establecer la cantidad de sentencias emitidas por las Salas de Trabajo y Previsión Social que son impugnadas a través de la

interposición de una acción constitucional de amparo, en los anexos A y B se encuentran el oficio de mérito, así como la documentación adjunta.

#### **4.5. Acciones constitucionales de amparo interpuestas en contra de las salas de apelaciones de trabajo y previsión social**

Con el fin de obtener información respecto a cuantos amparos son interpuestos en contra de sentencias emitidas por las salas de apelaciones de trabajo y previsión social, se realizó requerimiento de la información de mérito a través de información pública de la Corte de Constitucionalidad, el cual fue respondido por medio de resolución identificada como expediente 170-2021 suscrita por la licenciada Stephane Pahola Cristina Solano Juárez, la cual en el quinto considerando refirió: *“Que mediante oficio sin identificación de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Licenciado Kennette Castillo, Analista de Datos y Gestión Estadística II de esta Corte, que en mención refiere “(...) le informo que no se encontró ningún registro dentro del Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad -SIECC, para los criterios de amparos revocados, enmendados y suspendidos interpuestos contra Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, correspondientes al año 2020 para el departamento de Santa Rosa”.*

En virtud de la respuesta obtenida, se reiteró la información requerida la cual se redactó de diferente forma, en este caso, por medio de resolución identificada como

expediente 178-2021 suscrita por la licenciada Stephane Pahola Cristina Solano Juárez, la cual en el quinto considerando refirió: *“que mediante oficio sin identificación de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por el Licenciado Kennette Castillo, Analista de Datos y Gestión Estadística II de esta Corte, que en mención refiere “(...) Conforme a la solicitud efectuada, le informo que dentro del Sistema informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad - SIECC, se obtuvieron los siguientes resultados:*

*1. No se encontró ningún registro para amparos revocados y enmendados interpuestos en contra de sentencias de Juzgados y/o Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, correspondientes al año 2020.*

*2. Se encontró expediente para amparos suspendidos en forma definitiva por aplicación de doctrina legal que fueron interpuestos en contra de sentencias de Juzgados y/o Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, correspondientes al año 2020.”, lo que hace procedente la entrega de lo requerido.”*

Por lo que con la información proporcionada se puede establecer que 1 amparo fue suspendido por doctrina legal en el año 2020, de los que fueron interpuestos en contra de sentencias de Juzgado y/o Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Respecto a lo anterior, no se pudo obtener la información necesaria para determinar la cantidad de amparos que son interpuestos como consecuencia de un proceso laboral, adjunto en los anexos C al F, la resolución de mérito, así como los documentos.



## CAPÍTULO V

### 5. Propuesta de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

#### 5.1. Generalidades

Para que la acción constitucional de amparo no sea utilizada de forma inadecuada o como una instancia revisora del proceso ordinario laboral, que se ventila en primera y segunda instancia, se propone reformar el artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se refiere a la procedencia del amparo, de forma que permita que el tribunal de amparo al momento de recibir una acción nueva, rechace las acciones constitucionales interpuestas en contra de sentencias que no pongan fin al proceso, ya que en algunos procesos laborales existen hasta dos acciones de amparo, una que es interpuesta en contra del auto que rechaza el recurso de rectificación y otra en contra de la sentencia de la sala de trabajo y previsión social.

Con esta reforma se lograría que las acciones constitucionales de amparo, que sean admitidas para su trámite, si contengan una posible vulneración a los derechos, por lo tanto, los accionantes al ver que su intención no prospera por la vía del amparo, éstos no serían interpuestos y se evitarían muchos gastos administrativos y procesales para el órgano jurisdiccional, así como un retardo malicioso del proceso que perjudica los intereses regularmente de la parte del trabajador.

Dentro de la propuesta de reforma, se incluye la modificación del artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual regula lo referente a la multa que se impone al momento que el tribunal determina que la acción constitucional de amparo es frívola e improcedente, de manera que al ser una multa mayor por una interposición sin fundamento ni respaldo legal, los accionistas se abstendrían de plantearla.

## **5.2. Procedimiento para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley que se encuentra susceptible de reformas siempre y cuando se realice el procedimiento legislativo, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente contenido en los artículos del 174 al 181, así como lo establecido en la Ley del Organismo Legislativo, Decreto Legislativo 63-94 y su respectivo reglamento, toda vez que siendo la Ley de Amparo una ley constitucional se necesita cumplir con los requisitos para que la reforma a dicha ley pueda efectuarse, estableciéndose de la misma forma quienes pueden proponer la reforma a la ley de mérito.

Para reformar o crear una ley debe iniciar con la presentación de una iniciativa de ley

ante el Congreso de la República, la iniciativa consiste en el “acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley.”

El proceso de iniciativa de ley se ejecuta a través de los siguientes pasos:

a) Presentación de la iniciativa o proyecto de ley

- Redactado en forma de decreto separando la parte considerativa de la dispositiva.
- Acompañado de estudios técnicos y documentos.
- Por escrito y en forma digital.
- Se presenta a la dirección legislativa.

b) La dirección legislativa le da lectura a la exposición de motivos ante el pleno legislativo.

c) El pleno legislativo remite el proyecto o iniciativa de ley a la comisión de trabajo respectiva.

d) La comisión de trabajo estudia el proyecto o iniciativa de ley.

- La comisión puede proponer enmiendas.
- La comisión emite su dictamen que puede ser favorable o desfavorable.

e) La comisión retorna el proyecto con dictamen y enmienda a la dirección legislativa en 45 días.

f) Difusión del proyecto o iniciativa de ley.

g) Discusión del proyecto o iniciativa de ley: La discusión de proyecto o iniciativa de ley se lleva a cabo en tres debates:

- Primer y segundo debate: Se discute en términos generales la importancia y

constitucionalidad del proyecto o iniciativa de ley.

- Tercer debate: Se da la votación para determinar si se conoce Artículo por Artículo.

h) Aprobación por Artículos.

i) Aprobación de la redacción final.

j) Remisión del decreto al Organismo Ejecutivo dentro de los diez días de su remisión de la aprobación de la redacción final.

k) Sanción: es la aceptación que hace el presidente de un decreto aprobado el Congreso. Se hace dentro de los quince días después de enviado el decreto. La sanción puede ser expresa o tácita.

l) Promulgación: es la orden solemne emitida por el Presidente de la República o en su defecto por el Congreso de que sea cumplida una ley en el país.

m) Publicación: es la que se realiza en el Diario Oficial de Centro América para poder dar a conocer a la población la ley que entrará en vigencia.

n) Vacatio legis: es el período que se da entre la publicación y la fecha en que entra en vigencia la ley, y que tiene por objeto que la población de Guatemala pueda leer la ley para que puedan saber de qué se trata y así poder prepararse para su cumplimiento.

ñ) Vigencia de la Ley: es la vida de una ley la cual puede ser determinada o indeterminada. Es cuando la ley se vuelve aplicable, esto sucede ocho días después de su publicación o cuando lo establezca la misma ley.

### **5.2.1. Identificación de autoridades involucradas y el papel que juegan en la reforma**

En apego a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los órganos facultados para proponer una iniciativa de ley son:

- Los Diputados del Congreso de la República.
- El Organismo Ejecutivo.
- La Corte Suprema de Justicia.
- La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- El Tribunal Supremo Electoral.

Además, de los órganos descritos, dentro de las autoridades involucradas se encuentra la Junta Directiva del Congreso de la República, ya que son los encargados de aprobar la iniciativa y luego remitir la aprobación al organismo Ejecutivo quien acepta o remite al Congreso de la República sus observaciones, las cuales se realiza en Consejo de Ministros, por lo tanto, los Ministros también forman parte del proceso legislativo.

### **5.3. Adición de la literal “i” al artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

La propuesta para adicionar al artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y

de Constitucionalidad, consiste en adicionar una literal al mismo, la cual contendría como requisito que la acción constitucional de amparo debe ser interpuesta en contra de las sentencias que sean definitivas y que pongan fin al proceso, evidenciando de una manera muy notoria que el amparo contenga realmente un agravio o alguna violación a los derechos y garantías que establece para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objeto de la adición es que el interponente se abstenga de plantear una acción de amparo de una manera mal intencionada, provocando que los órganos jurisdiccionales conozcan un amparo que evidentemente no procederá y en consecuencia el sistema de justicia se congestione y no den prioridad a acción en las que realmente existe agravio.

### **5.3.1. Planteamiento de propuesta de adición de la literal “i” del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Con la adición de esta literal, se lograría que la acción constitucional de amparo no se utilice de una forma inadecuada ni como una instancia revisora de lo actuado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia y que la acción de mérito pueda interponerse cuando los presupuestos procesales se cumplan y exista una violación fehaciente a un derecho constitucional.

La adición que se propone se redactaría de la siguiente manera:

“i) Contra resoluciones definitivas que pongan fin al proceso, debiendo contener para el efecto de forma clara el agravio que se manifiesta, debiendo ser dicho agravio una violación a un derecho constitucional, fundamentado en los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **5.4. Modificación a la multa establecida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Lo que se pretende al modificar la multa establecida en el artículo 46 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es que la misma sea más alta, de tal forma que al amparista le represente un detrimento en su economía y que por lo tanto se abstenga de interponer la acción constitucional cuando no exista una violación a los derechos del accionante, garantizando con ello que no se utilice de forma inadecuada la acción ni que se pretenda que actúe como una instancia revisora de lo actuado en primera y segunda instancia.

Así mismo, se puede establecer que si se realiza un análisis de los honorarios que un abogado percibe por la interposición de una acción constitucional de amparo, el monto de la multa es una cantidad insignificante que no les representa ningún sacrificio realizar dicho pago, lo que provoca que aun sabiendo que no existe violación ni vulneración de derechos, sigan accionando por esta vía.

#### **5.4.1. Planteamiento de propuesta de reforma del artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Al realizar una lectura de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Amparo, se puede reflejar que la multa procede cuando el amparo resulta frívolo o notoriamente improcedente, resaltando que además de condenar en costas, sancionara con multa de cincuenta a mil quetzales, de acuerdo con la gravedad del caso.

La reforma que se propone se redactaría de la siguiente manera:

“Artículo 46. Multas. Cuando el Tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, se sancionará con multa de cinco mil a diez mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine”.

#### **5.5. Implementación de criterios para la admisión de Acciones Constitucionales de Amparo**

Aunado a las reformas propuestas en el presente trabajo de investigación y en virtud que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no contempla criterios para admitir una acción interpuesta, con el fin de evitar la mala utilización de la figura se propone implementar criterios que determinen la admisión de una acción constitucional de amparo, se proponen los siguientes:

- Que la vulneración o violación de derechos reclamados, se refiera a los que encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Que el agravio no consista en una violación a un principio procesal o principio del derecho, en virtud que la protección de principios no es materia de amparo.

## CONCLUSIONES

- La acción constitucional de amparo es un medio de defensa que todos los habitantes de la República de Guatemala pueden interponer ante los órganos jurisdiccionales con el fin de proteger un derecho inherente, que puede ser vulnerado, o la restitución del mismo cuando haya sido violentado.
- El proceso ordinario laboral constituye la vía por el cual se solucionan los conflictos que surjan de las relaciones laborales; su trámite se inicia por medio de una demanda con la que se desarrolla un juicio, que tiene por objeto solucionar los conflictos existente entre patrono y trabajador, así como velar por la tutela de las garantías mínimas de la parte económicamente más vulnerable de la relación laboral y expuesta a sufrir múltiples violaciones a los derechos establecidos en la Constitución Política y en Código de Trabajo.
- Al interponerse una acción de amparo cuando los presupuestos no lo ameritan, lo que pretende el interponente de forma maliciosa es que el Tribunal de amparo se convierta en una instancia revisora de lo ejecutado en primera y segunda instancia, por motivo que dichas sentencias son contrarias a sus intereses, lo cual si constituye una evidente violación al principio constitucional regulado el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- El análisis de los amparos interpuestos en el departamento de Santa Rosa

evidencia que siete amparos fueron presentados por el patrono y solamente uno se declaró con lugar, por lo que determina que la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación es aceptada y se confirma que existe mala utilización de la acción constitucional de amparo.

- Al analizarse las consecuencias jurídicas que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad permitió determinar que la interposición de amparos de manera frívola ocurre porque la ley de mérito establece como sanción una multa al interponente cuando la acción de amparo sea declarado sin lugar, por lo que se hace necesario realizar una reforma a la ley para que de esta manera se pueda utilizar únicamente esta garantía constitucional cuando realmente exista violación a un derecho constitucional.

## RECOMENDACIONES



- A los particulares, que pretenden interponer una acción de amparo, así como a los abogados quienes actúan en su representación, para que planteen de manera correcta la acción de amparo, con fin de restituir un derecho que efectivamente fue violentado y no de manera frívola, para evitando de esta manera que el sistema de justicia se congestione, provocando la violación el principio de celeridad procesal al evitar que se conozcan acciones de amparo en las cuales verdaderamente existe vulneración a un derecho.
  
- A los abogados, en el ejercicio de su profesión, para que conozcan las diferentes etapas y plazos que la legislación laboral establece en cuanto al proceso ordinario laboral que se llevan a cabo ante los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social, toda vez, que es de suma importancia actuar dentro de los plazos establecidos en la ley, pudiendo lograr de esta manera hacer valer un derecho o bien la restitución del mismo en caso que haya sido violentado, tomando en cuenta que si se actúa fuera de los límites de los plazos el derecho del interponente caducará y en consecuencia no podrá exigir la restauración del derecho vulnerado.
  
- A los órganos jurisdiccionales, a efecto de evaluar la admisión de solicitud de la Acción Constitucional de Amparo si cuenta con los requisitos de forma que se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, todo ello aunado a que cuando la solicitud no cumple con los



## FUENTES DE CONSULTA



### BIBLIOGRAFÍA

ALBÁNESE, Susana. *Garantías judiciales, algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Roca. 1992.

BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. México: Editorial Porrúa. 2009.

GARCÍA, Carlos. Arellano.. *El juicio de amparo*. Texas, Estados Unidos: Porrúa. 1982.

FACCIO, Arturo. Fornier. *Derecho Laboral I*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia -EUNED-.2011.

FRANCO, César. Landelino. *Manual de derecho procesal de trabajo*. Guatemala. Editorial Fénix. 2011.

GODOY, Mario. Aguirre. *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Editorial Universitaria. 1989.

HERNÁNDEZ, Martín. Ramón. *Recurso de amparo Derecho constitucional*. 2004.

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Doctrina Legal de la Corte Constitucional para la viabilidad de las Acciones Constitucionales*. Guatemala: Servi Prensa. 2020.

JUÁREZ, Juan. Francisco. *Constitución y justicia constitucional*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2005.

LEIBAR, José. María. *El principio del debido proceso*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor, S.A. 2006.

MANUEL, Víctor y Rivera. Woltke. *La Rebeldía, su justificación en el Procedimiento Laboral*. Guatemala: Editorial Sección de Reproducción Organismo Judicial. 2001.

## EGRAFÍA

BERDUCIO, Héctor. *Oficiocidad en el impulso del amparo*. pág. 1. Recuperado e 15 de octubre de 2021 de: <https://lic Hectorberducido.files.wordpress.com/2013/07/43-oficiocidad-en-el-impulso-del-amparo.pdf>.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Recuperado el 5 de septiembre de 2022 en <http://www.pensamientopenal.com>. 2005.

CORADO, Mauro. Roderico. *El amparo constitucional en Guatemala*. Recuperado el 16 de octubre de 2021, de Scielo: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187021472011000100008#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472011000100008#nota).

VÁSQUEZ, Martínez, Edmundo. *El proceso de Amparo en Guatemala*. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de Boletín Mexicano de Derecho Comparado: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3533/421>. enero de 1998.

## LEGISLACIÓN

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1986.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Guatemala. 1986.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Código de Trabajo. Decreto 1444. Red de asesoría laboral. Guatemala. 1961.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Ley del organismo judicial

Decreto 2-89. Guatemala. 1989.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Gaceta 41, 31-94.  
Guatemala.1994.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Gaceta 44, 1287-96.  
Guatemala. 1996.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Expediente 329-2014, 329-  
2014. Guatemala. 27 de noviembre de 2014.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Expediente5809-2016, 5809-  
2016. Guatemala.25 de julio de 2017.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Expediente 729-2018, 3729-  
2018. Guatemala. 18 de febrero de 2018.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Expediente 4429-2018,  
4429-2018. Guatemala. 11 de febrero de 2019.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Expediente 4893-2018,  
4893-2018. Guatemala.18 de febrero de 2019.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Expediente 6175-2018-03 de septiembre de 2019.

JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Código procesal civil y mercantil. Decreto ley 107. Guatemala. 1963.

## ANEXOS

### ANEXO A Información de sentencias de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que fueron impugnadas a través de Acciones de Amparo



**CIDEJ**  
CENTRO DE INFORMACION, DESARROLLO Y  
ESTADISTICA JUDICIAL



INFORME ESTADISTICO No. 258-2021/CIDEJ/JME  
Guatemala, 25 de agosto de 2021

LICENCIADA SOFIA CIRAIZ MORALES DE FIGUEROA  
COORDINADORA IV  
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
ORGANISMO JUDICIAL

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus funciones laborales, y así mismo me permito referirme a su oficio número 1360-2021 KSA/LAZAR de fecha 17 de agosto de 2021 en el cual se solicita:

1. Cantidad de amparos provisionales que fueron otorgados en procesos de amparo que fueron interpuestos en contra de las sentencias de las Salas de Apelaciones DE Trabajo y Previsión Social o Juzgados de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020.
2. Cantidad de amparos que fueron otorgados de los que se interpusieron en contra de las Sentencias de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social o Juzgados de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020.
3. Cantidad de amparos interpuestos como consecuencia de un proceso laboral en el departamento de Santa Rosa en el año 2020
4. Cantidad de procesos laborales del año 2020 en el departamento de Santa Rosa."

Por lo que al respecto me permito informarle que en cuanto a los puntos números 1, 2 y 3 debido al tipo de registro del Sistema de Gestión de Tribunales no contamos con dicha información, en cuanto al punto número 4 adjunto al presente encontrará:

#### CASOS INGRESADOS AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO DE SANTA ROSA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020

Es importante mencionar que la búsqueda dentro del Sistema de Gestión de Tribunales se realiza con base a la información registrada por los diferentes auxiliares judiciales, dependiendo de cada uno de ellos, la calidad y cantidad de información consignada en el sistema, por lo que de existir expedientes, actuaciones, etc. no registrados en el Sistema de Gestión de Tribunales a nivel nacional, no se puede determinar la existencia de los mismos por medio del sistema informático referido. Los interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables en su artículo 15. La información se proporciona en el estado en que se encuentra en el Organismo Judicial.

Sin otro particular, atentamente.

Lic. Jeymi Catalina Morales Cordova  
ANALISTA II ESTADÍSTICA CIDEJ



Vo. Bo. Lic. Rubén Anibal Berganza Juárez  
Coordinador II Estadística CIDEJ

## ANEXO B Información de sentencias de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que fueron impugnadas a través de Acciones de Amparo



**CASOS INGRESADOS AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO DE SANTA ROSA CORRESPONDIENTE DEL AÑO 2020**

DEPARTAMENTO	DESPACHO	TIPO_PROCESO	2020	Total general
SANTA ROSA	JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO CUILAPA, SANTA ROSA	CONFLICTOS COLECTIVOS	2	2
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL	6	6
		DILIGENCIAS DE REINSTALACIÓN DENTRO DE CONFLICTO COLECTIVO	59	59
		EJECUTIVO	44	44
		INCIDENTES	50	50
		ORDINARIO	171	171
<b>Total general</b>			<b>332</b>	<b>332</b>

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales

Fecha de procesamiento de la información: 24 de agosto de 2021

## ANEXO C Información de Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas en contra de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 170-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Guatemala, 20 de agosto de 2021

Se tiene a la vista para resolver, la petición de información pública que formuló la ciudadana **ARACELY MARIA MAZARIEGOS RALON**, en el expediente arriba identificado.

#### ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2021, la requirente presentó una solicitud de información pública por medio de formulario electrónico llenado en la página web de esta Corte, donde requirió lo siguiente: "1. Cantidad de amparos revocados que fueron interpuestos en contra de las sentencias de las Salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020. 2. Cantidad de amparos enmendados de oficio que fueron interpuestos en contra de las sentencias de las Salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020. 3. Cantidad de amparos suspendidos en forma definitiva por aplicación de doctrina legal que fueron interpuestos en contra de las sentencias de las Salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Santa Rosa en el año 2020."

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al Derecho de petición preceptúa: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley (...)";

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública; asegurando la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados, e instruyendo como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia, estableciendo a manera de excepción y de forma limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, inciso 6 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, en su parte conducente sobre la información pública, establece: "Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

## ANEXO D Información de Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas en contra de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado" (Lo resaltado es propio)

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 y 20 del mismo cuerpo legal, norman que el titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que la integran; asimismo, que dentro de las obligaciones de que tienen a su cargo, están la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y de expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

#### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio sin identificación de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Licenciado Kennette Castillo, Analista de Datos y Gestión Estadística II de esta Corte, que en mención refiere "(...) le informo que no se encontró ningún registro dentro del Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad -SIECC, para los criterios de amparo revocados, enmendados y suspendidos interpuestos contra Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, correspondientes al año 2020 para el departamento de Santa Rosa."

#### CONSIDERANDO:

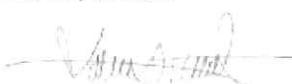
Que de conformidad con las disposiciones legales citadas y con base al oficio mencionado en los considerandos anteriores, se hace improcedente la entrega de lo requerido, en consideración de que la misma no se reflejó en el Sistema de esta Corte.

#### POR TANTO:

La Unidad de Acceso a la Información Pública la Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado, artículos citados y artículos: 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 5, 8 numeral 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 41, 42 y 45 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

#### RESUELVE:

I) Sin lugar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los considerandos anteriores. II) Notifíquese y archívese.

  
Licda. Stephane Pahola Cristina Solano Juárez  
Unidad de Acceso a la Información Pública



## ANEXO E Información de Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas en contra de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A

Expediente No.178-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Guatemala, 26 de agosto de 2021

Se tiene a la vista para resolver, la petición de información pública que formuló la ciudadana **LIGIA MARÍA PINEDA ÁVILA** en el expediente arriba identificado.

#### ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2021, la requirente presentó una solicitud de información pública por medio de formulario electrónico llenado en la página web de esta Corte, donde requirió lo siguiente: "1. Cantidad de amparos revocados que fueron interpuestos en contra de sentencias de Juzgados y/o Salas de Trabajo y Previsión Social en el año 2020. 2. Cantidad de amparos enmendados que fueron interpuestos en contra de sentencias de Juzgados y/o Salas de Trabajo y Previsión Social en el año 2020. 3. Cantidad de amparos suspendidos en forma definitiva por aplicación de doctrina legal que fueron interpuestos en contra de Juzgados y/o Salas de Trabajo y Previsión Social en el año 2020."

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al Derecho de petición preceptúa: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley (...).";

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública; asegurando la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados; e instruyendo como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia, estableciendo a manera de excepción y de forma limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, inciso 6 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, en su parte conducente sobre la información pública, establece: "Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado"

## ANEXO F Información de Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas en contra de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 y 20 del mismo cuerpo legal, norman que el titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que la integran; asimismo, que dentro de las obligaciones de que tienen a su cargo, están la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y de expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 45, párrafo tercero de la multicitada ley establece: "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."

#### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio sin identificación de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por el Licenciado Kennette Castillo, Analista de Datos y Gestión Estadística II de esta Corte, que en mención refiere "(...) Conforme a la solicitud efectuada, le informo que dentro del Sistema informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad - SIECC, se obtuvieron los siguientes resultados:

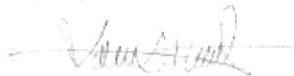
1. No se encontró ningún registro para amparos revocados y enmendados interpuestos en contra de sentencias de Juzgados y/o Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, correspondientes al año 2020.
2. Se encontró r expediente para amparos suspendidos en forma definitiva por aplicación de doctrina legal que fueron interpuestos en contra de sentencias de Juzgados y/o Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, correspondientes al año 2020.", lo que hace precedente la entrega de lo requerido.

#### POR TANTO:

La Unidad de Acceso a la Información Pública la Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado, artículos citados y artículos: 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 5, 6 numeral 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 41, 42 y 45 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

#### RESUELVE:

I) CON LUGAR la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los considerandos anteriores. II) Notifíquese y archívese.



Lidia Stephane Pahola Cristina Solano Juárez  
Unidad de Acceso a la Información Pública

